



GOBIERNO
DE SONORA

BOLETÍN OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA
SECRETARÍA DE GOBIERNO - BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora

Tomo CCXVII

Número 34 Sec. IV

Lunes 27 de abril de 2026

CONTENIDO

ESTATAL • PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO • Ley número 156, en materia de Desaparición y Búsqueda de Personas Desaparecidas para el Estado de Sonora.

DIRECTORIO

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA
DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO

SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO

SUBSECRETARIO DE SERVICIOS DE GOBIERNO
MTRO. EDGAR HIRAM SALLARD

DIRECTOR GENERAL DE BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO
DR. JUAN CARLOS HOLGUÍN BALDERRAMA



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Ley

NÚMERO 156

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

LEY

EN MATERIA DE DESAPARICIÓN Y BÚSQUEDA DE PERSONAS
DESAPARECIDAS PARA EL ESTADO DE SONORA
TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el Estado de Sonora, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Sonora, los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos celebrados y ratificados por el Estado Mexicano y la Ley General de Víctimas.

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto:

- I. Establecer la forma de coordinación entre el Estado y sus municipios, así como la forma de coordinación con la Federación en el ámbito de sus respectivas competencias, para buscar a las Personas Desaparecidas y No Localizadas y esclarecer los hechos; así como para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en la materia establecidos en la Ley General;
- II. Establecer la obligación de las autoridades estatales y municipales en el ámbito de su competencia para cumplir y ejecutar de manera inmediata, las acciones y medidas derivadas de la Alerta Nacional de Búsqueda, Localización e Identificación que emita la Comisión Nacional de Búsqueda, así como activar y operar los mecanismos de búsqueda inmediata y las alertas locales que correspondan, de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda y demás disposiciones legales aplicables;
- III. Establecer el Mecanismo Estatal de Coordinación en Materia de Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas;
- IV. Regular el objeto, funcionamiento y atribuciones de la Comisión de Búsqueda de Personas para el Estado de Sonora y su Centro Estatal de Identificación Humana en

el Estado de Sonora;

- V. Garantizar la protección integral de los derechos de las personas desaparecidas hasta que se conozca su suerte o paradero; así como la atención, la asistencia, la protección y, en su caso, la reparación integral y las garantías de no repetición, en términos de la Ley General, de esta Ley y de la legislación aplicable; y
- VI. Garantizar la participación de los familiares de personas desaparecidas en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las acciones de búsqueda e identificación de personas desaparecidas y no localizadas; así como garantizar la colaboración en las etapas de la investigación, de manera que puedan verter sus opiniones, recibir información, aportar indicios o evidencias, de acuerdo con los lineamientos y protocolos que emita el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Artículo 3. La aplicación de la presente Ley, corresponde a todas las autoridades del Estado de Sonora y sus municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, y se interpretará de conformidad con los principios de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y los principios que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Sonora, los tratados Internacionales de los que México sea parte, y la Ley General observándose en todo tiempo el principio Pro Persona.

Artículo 4. Para efectos de esta Ley se entiende por:

- I. **Autoridades:** A las dependencias, sus órganos administrativos desconcentrados y entidades de la Administración Pública del Estado de Sonora; los poderes legislativo y judicial del Estado; los municipios de Sonora, así como los organismos con autonomía constitucional en el ámbito de sus respectivas competencias;
- II. **Alerta Amber:** Al Mecanismo de difusión inmediata para la búsqueda y localización de niñas, niños y adolescentes desaparecidos o no localizados, cuando exista riesgo inminente a su integridad;
- III. **Banco Nacional de Datos Forenses:** A la herramienta del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas que, concentra las bases de datos de las Entidades Federativas y de la Federación; así como, otras bases de datos que tengan información forense relevante para la búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas, señaladas en la Ley General;
- IV. **Base Nacional de Carpetas de Investigación:** Al registro que contiene los datos de las carpetas de investigación o averiguaciones previas iniciadas por los delitos de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares, operada por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y actualizada en tiempo real por las Fiscalías Especializadas;
- V. **Centro Estatal:** Al Centro Estatal de Identificación Humana en el Estado de Sonora, área especializada de la Comisión de Búsqueda de Personas para el Estado de Sonora;
- VI. **Clave Única de Registro de Población:** A la fuente única de identidad de las personas, que permite asociar a una persona con cualquier registro en poder de Autoridades y particulares de cualquier naturaleza, que servirá como mecanismo para el cruce, alerta y consulta de la información de sus bases de datos, para el cumplimiento del objeto de la presente Ley;
- VII. **Comisión de Búsqueda:** A la Comisión de Búsqueda de Personas para el Estado de Sonora;
- VIII. **Comisión Nacional de Búsqueda:** A la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas;
- IX. **Comisión de Víctimas:** A la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Sonora;
- X. **Consejo Ciudadano:** Al Consejo Estatal Ciudadano;
- XI. **Constitución:** A la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XII. **Constitución Política de Sonora:** A la Constitución Política del Estado de Sonora;
- XIII. **Declaración Especial de Ausencia:** A la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición;

- XIV. **Enfoque de Identificación Humana Complementario:** Al Sistema forense que combina la investigación forense de pequeña, moderada escala, individualizado o tradicional con una de enfoque integral de investigación forense de gran escala. Ambos se complementan y si las circunstancias lo exigen, pueden combinarse;
- XV. **Enfoque Individualizado o Tradicional:** Al sistema forense multidisciplinario en el que se busca la identificación humana contrastando información caso por caso;
- XVI. **Enfoque Masivo o a Gran Escala:** Al sistema forense multidisciplinario de identificación humana, que tiene como objetivo analizar toda la información forense disponible y útil para la identificación, priorizando los procedimientos técnicos que aumenten las probabilidades de identificación, incluyendo el análisis de toda la información ante mortem y post mortem disponible, basado en el contexto de cada caso;
- XVII. **Estado de Sonora:** Al Estado Libre y Soberano de Sonora;
- XVIII. **Familiares:** A las personas que, en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la Persona Desaparecida o No Localizada por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea transversal hasta el cuarto grado; él o la cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas. Asimismo, las personas que dependan económicamente de la Persona Desaparecida o No Localizada, que así lo acrediten ante las autoridades competentes;
- XIX. **Familia Social:** Persona o conjunto de personas cercanas a la Persona Desaparecida o No Localizada que mantienen o mantuvieron vínculos significativos de afecto, cuidado, convivencia o acompañamiento solidario, independientemente de la existencia de lazos consanguíneos, legales o de parentesco formal, de conformidad con los protocolos vigentes;
- XX. **Ficha de Búsqueda:** Documento oficial generado por la autoridad competente al momento de recibirse una Noticia, Reporte o Denuncia de desaparición o no localización de una persona, que contiene los datos esenciales para su identificación, búsqueda, localización e investigación;
- XXI. **Fiscalía del Estado:** Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora;
- XXII. **Fiscalía Especializada:** Fiscalía Especializada adscrita a la Fiscalía General del Estado de Sonora para la Investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y delitos vinculados;
- XXIII. **Fiscalía General:** A la Fiscalía General de la República;
- XXIV. **Grupo de Búsqueda:** Al grupo de personas especializadas en materia de búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas, pertenecientes a la Comisión de Búsqueda, que realizarán los distintos tipos de búsqueda previstos en los protocolos aplicables;
- XXV. **Instituciones de Seguridad Pública:** A las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario, y otras autoridades del Consejo Estatal de Seguridad Pública, encargadas o que realicen funciones de Seguridad Pública en los órdenes Estatal y Municipal;
- XXVI. **Ley General:** A la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;
- XXVII. **Mecanismo de Coordinación:** Mecanismo Estatal de Coordinación en Materia de Búsqueda e Identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas;
- XXVIII. **Mecanismo de Apoyo Exterior:** Al Mecanismo de Apoyo Exterior de Búsqueda e Investigación, señalado en la Ley General, el cual es el conjunto de acciones y medidas tendientes a facilitar el acceso a la justicia y el ejercicio de acciones para la reparación del daño, en el ámbito de su competencia, a personas migrantes o sus familias que se encuentren en otro país y requieran acceder directamente a las instituciones del ordenamiento jurídico mexicano establecidas en la Ley General, coadyuvar en la búsqueda y localización de personas migrantes desaparecidas con la Comisión de Búsqueda y en la investigación y persecución de los delitos que realicen las Fiscalías Especializadas en coordinación con la autoridad competente en la investigación de delitos para personas migrantes, así como para garantizar los derechos reconocidos por el orden jurídico estatal en favor de las víctimas y ofendidos

del delito. El Mecanismo de Apoyo Exterior funciona a través del personal que labora en los Consulados, Embajadas y Agregadurías de México en otros países;

- XXIX. **Nombre Social:** Es el vocativo por el cual se reconoce, identifica y alude a la persona en sus relaciones personales dentro de los contextos específicos y consiste en el nombre que una persona se autoasigna;
- XXX. **Noticia:** A la comunicación hecha por cualquier medio, distinto al reporte o la denuncia, mediante la cual, la autoridad competente conoce de la desaparición o no localización de una persona;
- XXXI. **PABNNA:** Al Protocolo Adicional para la Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes;
- XXXII. **Persona Desaparecida:** A la persona cuyo paradero se desconoce y se presume a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relacione con la comisión de un delito;
- XXXIII. **Persona No Localizada:** A la persona cuya ubicación es desconocida y que de acuerdo con la información que se reporte a la autoridad, su ausencia no se relaciona con la probable comisión de algún delito;
- XXXIV. **Plataforma Única de Identidad:** A la herramienta para la consulta, validación y gestión de las Claves Únicas de Registro de Población, a que se refiere la Ley General de Población;
- XXXV. **Protocolo ALBA:** Es el instrumento o programa metodológico que tiene por objeto iniciar de inmediato la búsqueda de mujeres y niñas, en cuanto no se tenga noticia exacta sobre sí el hecho constituye desaparición forzada;
- XXXVI. **Protocolo Homologado de Búsqueda:** Al Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas;
- XXXVII. **Protocolo Homologado de Investigación:** Al Protocolo Homologado para la investigación de los delitos establecidos en la Ley General;
- XXXVIII. **Registros Administrativos:** A las bases de datos de cualquier Autoridad que integren datos biométricos o identificativos de las personas, con motivo de los trámites o servicios que brindan;
- XXXIX. **Registro Estatal de Personas Fallecidas y No Identificadas:** Al Registro Estatal de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas que forma parte del Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas;
- XL. **Registro Nacional:** Al Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, que concentra la información de los registros de personas desaparecidas y no localizadas, tanto de la Federación como de las Entidades Federativas, señalado en la Ley General;
- XLI. **Registro Nacional de Fosas:** Al Registro Nacional de Fosas Comunes y de Fosas Clandestinas, que concentra la información respecto de las fosas comunes que existen en los cementerios y panteones de todos los municipios del país, así como de las fosas clandestinas que la Fiscalía General de la República y las Fiscalías y Procuradurías Locales localicen, señalado en la Ley General;
- XLII. **Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas:** Al Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas que concentra la información forense procesada de la localización, recuperación, identificación y destino final de los restos tanto de la Federación como de las Entidades Federativas, cualquiera que sea su origen, señalado en la Ley General;
- XLIII. **Reglamento:** Al Reglamento de esta Ley;
- XLIV. **Reporte:** A la comunicación mediante la cual la autoridad competente conoce de la desaparición o no localización de una persona o varias personas;
- XLV. **Ley de Víctimas:** A la Ley de Atención a Víctimas para Estado de Sonora;
- XLVI. **Tratados:** A los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; y
- XLVII. **Víctimas:** Aquellas a las que hace referencia la Ley General de Víctimas.

Artículo 5. Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, son diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

- I. **Efectividad y exhaustividad:** Todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la persona desaparecida o no localizada se harán de manera inmediata, oportuna, transparente, con base en información útil y científica, encaminadas a la localización y, en su caso, identificación, atendiendo a todas las posibles líneas de investigación. Bajo ninguna circunstancia se podrán invocar condiciones particulares de la persona desaparecida o no localizada, o la actividad que realizaba previa o al momento de la desaparición para no ser buscada de manera inmediata;
- II. **Debida diligencia:** Todas las autoridades deben utilizar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la búsqueda de la persona desaparecida o no localizada; así como la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, memoria, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como titular de derechos. En toda investigación y proceso penal que se inicie por los delitos previstos en la Ley General, las autoridades deben garantizar su desarrollo de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz, y realizados con oportunidad, exhaustividad, respeto de derechos humanos y máximo nivel de profesionalismo;
- III. **Enfoque diferencial y especializado:** Al aplicar esta Ley, las autoridades deben tener en cuenta la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su origen étnico o nacional, idioma o lengua, religión, edad, género, preferencia u orientación sexual, identidad de género, condición de discapacidad, condición social, económica, histórica y cultural, así como otras circunstancias diferenciadoras y que requieran de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas. De igual manera, tratándose de las acciones, mecanismos y procedimientos para la búsqueda, localización y desarrollo de las investigaciones, las autoridades deberán tomar en cuenta las características, contexto y circunstancias de la comisión de los delitos materia de la Ley General;
- IV. **Enfoque humanitario:** Atención centrada en el alivio del sufrimiento, de la incertidumbre y basada en la necesidad de respuestas a los familiares;
- V. **Gratuidad:** A todas las acciones, los procedimientos y cualquier otro trámite que implique el acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en esta Ley, no tendrán costo alguno para las personas;
- VI. **Igualdad y no discriminación:** Para garantizar el acceso y ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas a los que se refiere esta Ley, las actuaciones y diligencias deben ser conducidas sin distinción, exclusión, restricción o preferencia que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos o la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial debe fundarse en razones de enfoque diferencial y especializado;
- VII. **Interés superior de la niñez:** Las autoridades deberán proteger primordialmente los derechos de niñas, niños y adolescentes, y velar que cuando tengan la calidad de víctimas o testigos, la protección que se les brinde sea armónica e integral, atendiendo a su desarrollo evolutivo y cognitivo, de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora;
- VIII. **Máxima protección:** La obligación de adoptar y aplicar las medidas que proporcionen la protección más amplia para garantizar el trato digno, la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las Víctimas a que se refiere esta Ley;
- IX. **No revictimización:** La obligación de aplicar las medidas necesarias y justificadas de conformidad con los principios en materia de Derechos Humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados de los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar que la persona desaparecida o no localizada, y las víctimas a que se refiere esta Ley, sean revictimizadas o criminalizadas en cualquier forma, agravando su condición, obstaculizando o impidiendo el ejercicio de sus derechos o exponiéndoseles a sufrir un nuevo daño;
- X. **Participación conjunta:** Las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, en sus respectivos ámbitos de competencia, permitirán la participación directa de los familiares, en los términos previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables, en las tareas de búsqueda, incluido el diseño, implementación y evaluación de las acciones en casos particulares, como en políticas públicas y prácticas institucionales;
- XI. **Perspectiva de género:** En todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la persona desaparecida, así como para investigar y juzgar los delitos previstos en la

Ley General, se deberá garantizar su realización libre de prejuicios, estereotipos y de cualquier otro elemento que, por cuestiones de sexo, género, identidad u orientación sexual de las personas, propicien situaciones de desventaja, discriminación, violencia o se impida la igualdad;

- XII. **Presunción de vida:** En las acciones, mecanismos y procedimientos para la búsqueda, localización y desarrollo de las investigaciones, las autoridades deben presumir que la persona desaparecida está con vida;
- XIII. **Verdad:** El derecho de conocer con certeza lo sucedido y recibir información sobre las circunstancias en que se cometieron los hechos constitutivos de los delitos previstos en la Ley General, en tanto que el objeto de la misma es el esclarecimiento de los hechos, la protección de las víctimas, el castigo de las personas responsables y la reparación de los daños causados, en términos de los artículos 1º y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de las disposiciones aplicables de la Constitución Política del Estado de Sonora;
- XIV. **Proporcionalidad:** Consiste en que los Sujetos Obligados sólo deberán tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento, en términos de la presente Ley y de Ley General, conforme a la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales; y
- XV. La operación de la Plataforma Única de Identidad se sujetará, además de los establecidos en las leyes de la materia, a los principios de licitud, proporcionalidad, necesidad, finalidad y responsabilidad en el acceso y uso de la información a que se refiere la presente Ley y la Ley General.

Artículo 6. En todo lo no previsto en la presente Ley, son aplicables supletoriamente las disposiciones establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código de Familia para el Estado de Sonora, el Código Civil para el Estado de Sonora, así como la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Sonora y las demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES PARA PERSONAS DESAPARECIDAS MENORES DE 18 AÑOS

Artículo 7. Tratándose de niñas, niños y adolescentes respecto de los cuales haya Noticia, Reporte o Denuncia que han desaparecido en cualquier circunstancia, se iniciará carpeta de investigación en todos los casos y se emprenderá la búsqueda especializada de manera inmediata y diferenciada, de conformidad con el PABNNA, el Protocolo Alba, la Alerta Amber, y bajo los principios enunciados en esta Ley.

Artículo 8. La Comisión de Búsqueda, las autoridades que integran el Mecanismo de Coordinación, y en general cualquier autoridad en el ámbito de sus respectivas competencias que administre o procese información de personas menores de dieciocho años, deberá tomar en cuenta el interés superior de la niñez y establecer la información segmentada por género, edad, situación de vulnerabilidad, riesgo o discriminación.

La divulgación que hagan o soliciten las autoridades responsables en medios de telecomunicación sobre la información de una persona menor de 18 años de edad desaparecida, se hará de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 9. Todas las acciones que se emprendan para la investigación y búsqueda de personas desaparecidas menores de dieciocho años de edad, garantizarán un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos de la niñez, que tome en cuenta las características particulares, incluyendo su identidad y nacionalidad.

Artículo 10. Las autoridades de búsqueda e investigación en el ámbito de sus competencias se coordinarán con la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora para efectos de salvaguardar sus derechos, de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora y otras disposiciones aplicables, en la que la referida autoridad realizará las siguientes acciones:

- I. Prestar servicios de asesoría a las personas familiares de niñas, niños y adolescentes desaparecidos, sin perjuicio de los servicios que presten la Comisión de Búsqueda y la Comisión de Víctimas;

- II. Llevar, en suplencia, la representación de niñas, niños y adolescentes desaparecidos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público; y
- III. Intervenir oficiosamente, con representación coadyuvante, en las acciones de búsqueda y localización que realice la Comisión de Búsqueda o en las investigaciones que conduzca la Fiscalía Especializada.

Artículo 11. En los casos de niñas, niños o adolescentes, las medidas de reparación integral, así como de atención terapéutica y acompañamiento, deberán realizarse por personal especializado en derechos de la niñez y adolescencia y de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 12. En el diseño de las acciones y herramientas para la búsqueda e investigación de niñas, niños y adolescentes desaparecidos, la Comisión de Búsqueda y las demás autoridades que integran el Mecanismo de Coordinación Estatal, tomarán en cuenta la opinión del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora.

CAPÍTULO III **DE LA PLATAFORMA ÚNICA DE IDENTIDAD**

Artículo 13. Para efectos de esta Ley, la Plataforma Única de Identidad será el instrumento de consulta primaria y en tiempo real, para la Fiscalía Especializada y la Comisión de Búsqueda, así como para las demás autoridades estatales y municipales que participen en acciones de búsqueda e investigación, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a lo establecido en la Ley General y los lineamientos que emitan las autoridades competentes.

La interoperabilidad de la Plataforma Única de Identidad con los registros federales señalados en la Ley General se realizará a través de los mecanismos de coordinación que determine la autoridad competente.

Las autoridades del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán garantizar la interconexión y actualización permanente de la información que les corresponda proporcionar, conforme a sus atribuciones y las disposiciones aplicables.

La Plataforma permitirá consultas en tiempo real respecto de:

- I. El Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas;
- II. La Base Nacional de Carpetas de Investigación;
- III. El Banco Nacional de Datos Forenses;
- IV. Los registros administrativos estatales y municipales vinculados con la búsqueda, localización e identificación de personas; y
- V. Los registros, bases o sistemas de información de instituciones públicas o privadas en el ámbito estatal cuya consulta sea necesaria para la investigación, búsqueda, localización o identificación, conforme a las bases y restricciones previstas en las leyes aplicables.

Para el acceso y uso de la Plataforma Única de Identidad, se estará a lo dispuesto en la Ley General y demás disposiciones aplicables.

Artículo 14. Para efectos de esta Ley, las autoridades del Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán atender de manera inmediata los avisos, alertas o coincidencias que genere la Plataforma Única de Identidad, conforme a lo previsto en la Ley General y los lineamientos que emitan las autoridades competentes.

Las autoridades estatales y municipales competentes deberán:

- I. Recibir y analizar los avisos o coincidencias que emita la Plataforma Única de Identidad;
- II. Implementar de manera inmediata las acciones de búsqueda que correspondan; y
- III. Informar a la Comisión de Búsqueda y a las demás autoridades competentes para la coordinación y seguimiento conjunto.

El uso de la información derivada de la Plataforma Única de Identidad se sujetará a la legislación en materia de protección de datos personales, acceso a la información y demás disposiciones previstas por la normativa aplicable.

Artículo 15. El acceso de la Fiscalía del Estado, la Fiscalía Especializada, la Comisión de Búsqueda y demás autoridades competentes a la Plataforma Única de Identidad se realizará conforme a lo dispuesto por la Ley General y los lineamientos emitidos por la Secretaría de Gobernación, a través del Registro Nacional de Población. Dichas autoridades podrán acceder a la Plataforma exclusivamente para la consulta de información necesaria para la investigación, búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas, en el ámbito de sus respectivas competencias, en los términos y límites establecidos por las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IV **DE LAS OBLIGACIONES COMUNES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN** **PROPORCIONAR INFORMACIÓN ACERCA DE DATOS BIOMÉTRICOS Y DE** **IDENTIFICACIÓN**

Artículo 16. Las autoridades y los particulares que, en el ámbito estatal, cuenten con datos biométricos o cualquier otro dato identificativo de personas, deberán permitir a la Fiscalía del Estado, a las instituciones de seguridad pública actuando bajo conducción del Ministerio Público, así como a la Comisión de Búsqueda, la consulta inmediata de la información que resulte necesaria exclusivamente para la búsqueda, localización e identificación en coordinación con la investigación de personas desaparecidas o no localizadas, conforme a la Ley General y demás disposiciones aplicables.

Artículo 17. El Instituto Nacional Electoral, previo convenio celebrado en términos de la legislación aplicable, podrá permitir a la Fiscalía del Estado, a las instituciones de seguridad pública actuando bajo la conducción del Ministerio Público, así como a la Comisión de Búsqueda, la consulta inmediata de los datos biométricos y demás información identificativa previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que obren en sus bases de datos y sistemas de información, exclusivamente para la investigación, búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas o no localizadas.

Artículo 18. Los establecimientos regulados por la Ley General de Salud, los establecimientos residenciales de atención a las adicciones públicos o privados, los centros de reinserción social, los centros de asistencia social y las estaciones migratorias que, por sus actividades y objetivos autorizados, recaben, utilicen administren o conserven datos biométricos o información identificativa de personas, deberán mantener registros completos y actualizados y permitir su consulta a la Fiscalía del Estado, a las instituciones de seguridad pública actuando bajo conducción del Ministerio Público, así como a la Comisión de Búsqueda, exclusivamente para la búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas o no localizadas, en coordinación con la investigación.

Artículo 19. Las instituciones públicas o privadas del Estado de Sonora, que tengan bajo su resguardo cuerpos o restos humanos en el Estado de Sonora deberán garantizar el trato y resguardo digno, llevar y mantener actualizados registros sistematizados con la información forense que se genere; asegurar su interconexión y remitir dicha información a las autoridades competentes para su incorporación al Banco Nacional de Datos Forenses, en términos de la Ley General.

Asimismo, deberán permitir el acceso a dicha información a la Fiscalía del Estado, a las instituciones de seguridad pública que actúen bajo la conducción del Ministerio Público, y a la Comisión de Búsqueda, en el ámbito de sus respectivas competencias, para efecto de la investigación de los delitos y la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas, en términos de la presente Ley y la Ley General.

Artículo 20. Las instituciones públicas o privadas que en el Estado de Sonora generen, administren o tengan acceso a imágenes, registros o mediciones obtenidas mediante satélites, aeronaves no tripuladas o cualquier otra tecnología de captación remota, deberán permitir su consulta a la Fiscalía del Estado, a las autoridades de seguridad pública actuando bajo conducción del Ministerio Público, así como a la Comisión de Búsqueda, exclusivamente para las acciones de búsqueda, localización, identificación e investigación de Personas Desaparecidas o No Localizadas, conforme a la Ley General y demás disposiciones aplicables.

Artículo 21. Los servicios periciales y forenses de la Fiscalía General, así como cualquier institución pública o privada que tengan en resguardo cuerpos o restos humanos no identificados deberán practicar, de oficio y previo a su inhumación en fosas comunes, las pruebas dactiloscópicas y genéticas necesarias para su identificación. Asimismo, deberán registrar los resultados en los sistemas forenses estatales correspondientes y en el Banco Nacional de Datos Forenses en los plazos y términos previstos por la Ley General, en el entendido que las instituciones públicas del Estado o privadas deberán comunicar a la brevedad posible los datos a la Fiscalía General para su inscripción, mientras que las instituciones públicas federales deberán hacerlo por conducto de la Fiscalía General de la República.

Las instituciones públicas de cualquier naturaleza que cuenten con infraestructura para la toma, procesamiento o análisis de muestras genéticas con fines de identificación humana estarán obligadas a atender las solicitudes de análisis forense que les formulen la Fiscalía del Estado, la Comisión de Búsqueda y las autoridades facultadas en la investigación y en la búsqueda, localización e identificación de personas, en el marco de investigaciones relacionadas con la búsqueda, localización e identificación, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General. Dichas solicitudes deberán ser atendidas bajo los más altos estándares científicos en materia de identificación humana.

Artículo 22. Todos los accesos, consultas, transferencias o tratamientos de información previstos en este Capítulo se sujetarán a los principios, bases y obligaciones establecidos en las leyes en materia de transparencia y protección de datos personales, garantizando en todo momento la finalidad específica, la proporcionalidad y la seguridad de la información y su operación.

CAPÍTULO V DE LA FICHA DE BÚSQUEDA

Artículo 23. La autoridad que reciba noticia, reporte o denuncia de la desaparición o no localización de una persona deberá, sin dilación, registrar la información correspondiente en sus sistemas institucionales y remitirla de inmediato a la Fiscalía Especializada y a la Comisión de Búsqueda, asegurándose de su recepción.

La Comisión de Búsqueda, una vez recibida la información, deberá registrar de manera inmediata el caso en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas y en los registros correspondientes, así como generar y emitir sin dilación la Ficha de Búsqueda, conforme al Protocolo de Alerta Nacional de Búsqueda y Localización que emita la Comisión Nacional de Búsqueda.

La Fiscalía Especializada, en el ámbito de sus atribuciones, deberá integrar de oficio y sin demora la información correspondiente en la Base Nacional de Carpetas de Investigación.

La Ficha de Búsqueda deberá difundirse de manera amplia, inmediata y prioritaria por la Comisión de Búsqueda, a través de todos los medios institucionales, redes sociales, portales oficiales y, en su caso medios de comunicación masiva, salvaguardando en todo momento la integridad y la privacidad de la persona y de su familia.

Asimismo, la Comisión de Búsqueda deberá remitir la Ficha de Búsqueda de manera directa a:

- I. Administradoras de canales televisivos y radiodifusoras públicas;
- II. Personas prestadoras de servicios de transporte terrestre, aéreo y marítimo, así como a las personas administradoras de las respectivas terminales;
- III. Personas responsables, administradoras, incluidos las concesionarias de carreteras, caminos y puentes;
- IV. Instituciones de seguridad pública, ciudadana u homólogas; y
- V. Cualquier ente público o privado que tenga la capacidad de transmitir masivamente un mensaje.

La Comisión de Búsqueda notificará la Ficha de Búsqueda al Registro Nacional de Población, con la finalidad de que se active en la Plataforma Única de Identidad el alertamiento de usos de la Clave Única de Registro de Población de la Persona Desaparecida o No Localizada, o la búsqueda de coincidencias con sus datos identificativos.

El Registro Nacional de Población informará de inmediato a las autoridades competentes en todo el país para que, en el ámbito de sus atribuciones, realicen las acciones necesarias para la localización de la persona.

Artículo 24. La Ficha de Búsqueda deberá integrar, como mínimo, los siguientes elementos:

- I. Nombre completo, edad, sexo y género de la persona reportada;
- II. Fotografía reciente;
- III. Fecha y lugar de la desaparición o última vez vista;
- IV. Señas particulares, rasgos físicos distintivos;

- V. Si presenta una condición de vulnerabilidad:
- VI. Datos de contacto para aportar información o colaborar con la búsqueda; y
- VII. Folio único de identificación asignado por el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas.

La Ficha de Búsqueda deberá generarse en formato físico y digital, conforme a los protocolos establecidos por la Comisión Nacional de Búsqueda.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DELITOS Y DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 25. Para efectos de esta Ley, las disposiciones de carácter sustantivo y procesal, así como la tipificación de las conductas delictivas en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y los delitos vinculados con la desaparición de personas, se regirán por lo establecido en la Ley General, el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables.

Artículo 26. Los servidores públicos que incumplan injustificadamente con alguna de las obligaciones previstas en esta Ley y que no constituyan un delito, serán sancionados en términos de lo establecido en la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

Artículo 27. Para efectos de lo previsto en esta Ley, se considerará grave el incumplimiento injustificado o la actuación negligente ante cualquier obligación relacionada con la búsqueda inmediata de personas, en la investigación ministerial, pericial y policial, así como en los procedimientos establecidos en los protocolos correspondientes.

De igual forma se considerará grave el uso de la Plataforma Única de Identidad, así como el uso de la información generada por ella, con fines distintos a los señalados por esta Ley.

Artículo 28. El incumplimiento por parte de los particulares que posean bases de datos, registros o información y que de conformidad con esta Ley se encuentren obligados a permitir su acceso, proporcionar y actualizar información, serán sancionados con multas de 10,000 a 20,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, lo cual será verificado y sancionado por la autoridad correspondiente, sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley General y demás disposiciones federales aplicables.

Artículo 29. El superior jerárquico del servidor público que sea señalado como imputado por el delito de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y delitos conexos, adoptará las medidas administrativas necesarias para impedir que el servidor público interfiera con las investigaciones o con la búsqueda.

TÍTULO TERCERO DEL MECANISMO DE COORDINACIÓN Y DE LAS AUTORIDADES

CAPÍTULO I OBJETO, INTEGRACIÓN Y ATRIBUCIONES DEL MECANISMO DE COORDINACIÓN

Artículo 30. El Mecanismo de Coordinación, tiene por objeto coordinar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre las distintas autoridades estatales y municipales relacionadas con la prevención, la búsqueda e identificación de personas, para dar cumplimiento a las determinaciones del Sistema Nacional de Búsqueda y de la Comisión Nacional de Búsqueda, de conformidad con esta Ley y la Ley General.

El Mecanismo de Coordinación podrá generar políticas públicas, protocolos o lineamientos en materia de búsqueda de personas a nivel estatal, siempre que estos se ajusten, sean congruentes y no contravengan los emitidos por el Sistema Nacional de Búsqueda.

Asimismo, deberá conducir sus decisiones, actividades y políticas de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley, en la Ley General y en los Principios Rectores.

Artículo 31. El Mecanismo de Coordinación se integra por:

- I. La persona titular de la Secretaría de Gobierno, quien lo presidirá;

- II. La persona titular de la Comisión de Búsqueda; quien fungirá como Secretaría Ejecutiva;
- III. La persona titular de la Fiscalía del Estado, quien participará dentro del Mecanismo de Coordinación con pleno respeto a la autonomía constitucional que le confiere a la institución el artículo 97 de la Constitución Política del Estado de Sonora;
- IV. La persona titular de la Comisión de Víctimas;
- V. Dos personas integrantes del Consejo Ciudadano;
- VI. La persona titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;
- VII. La persona titular de la Secretaría de Hacienda;
- VIII. La persona titular de la Secretaría de Salud;
- IX. La persona titular de la Oficina de Atención a Migrantes en el Estado de Sonora;
- X. La persona titular de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas; y
- XI. La persona titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Sonora.

La Secretaría Ejecutiva expedirá invitación para asistir a las sesiones como invitadas permanentes a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora y a la Comisión Nacional de Búsqueda, quienes participarán con voz, pero sin derecho a voto.

Las personas integrantes del Mecanismo de Coordinación deben nombrar a sus respectivos suplentes, los cuales, deben contar con el nivel jerárquico inmediato inferior al Titular. Para el caso de la fracción V, las personas suplentes serán designadas por el propio órgano al que se refiere la citada fracción.

La persona que presida el Mecanismo de Coordinación, podrá invitar a las sesiones, por sí o a través de la Secretaría Ejecutiva, a representantes de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, de los Municipios, y de los órganos con autonomía constitucional del Estado de Sonora, en el marco de sus respectivos ámbitos de competencia; así como a autoridades municipales, otras autoridades estatales, organizaciones de la sociedad civil, colectivos de familiares, instituciones académicas y organismos internacionales, según lo requiera la naturaleza de los asuntos, quienes intervendrán con voz, pero sin derecho a voto.

Las instancias y las personas que forman parte del Mecanismo de Coordinación, están obligadas, en el ámbito de sus competencias, a cumplir con las acciones que deriven del ejercicio de las atribuciones de dicho órgano, sin que esto implique subordinación alguna y en pleno respeto a las facultades y a la autonomía otorgadas por la Constitución y las leyes a cada institución.

Artículo 32. El Mecanismo de Coordinación, sesionará válidamente con la presencia de la mayoría de sus integrantes y sus resoluciones deben ser tomadas por mayoría de votos. La persona que lo presida tiene voto dirimente en caso de empate.

Artículo 33. Las sesiones del Mecanismo de Coordinación deberán celebrarse de manera ordinaria, por lo menos, cada seis meses por convocatoria de la Secretaría Ejecutiva, representada por la persona Titular de la Comisión de Búsqueda, quien se encargará de dar seguimiento para la efectiva organización y conclusión de la convocatoria; y de manera extraordinaria, cuantas veces sea necesario, a propuesta de un tercio de sus integrantes o a propuesta del Consejo Estatal Ciudadano.

Las convocatorias deberán realizarse por oficio o por cualquier medio electrónico que asegure y deje constancia de su recepción, con al menos quince días hábiles a la fecha de celebración de la sesión correspondiente, y tres días hábiles de anticipación para las sesiones extraordinarias. En ambos casos debe acompañarse el orden del día correspondiente.

Artículo 34. Cada autoridad integrante del Mecanismo de Coordinación deberá designar un enlace para mantener la coordinación permanente con la Comisión de Búsqueda. Dicho enlace deberá contar con capacidad de decisión y plena disponibilidad para atender los asuntos de su competencia relacionados con la presente Ley. La designación del enlace no sustituye la figura del suplente de la persona titular.

Artículo 35. Las autoridades que integran el Mecanismo de Coordinación deberán en el ámbito de sus atribuciones, implementar y ejecutar las disposiciones señaladas en la Ley

General, en los protocolos homologados de búsqueda e investigación y los lineamientos correspondientes para el debido funcionamiento de dichas herramientas en el Estado de Sonora.

Asimismo, la Comisión de Búsqueda, la Fiscalía del Estado y demás autoridades que integran el Mecanismo de Coordinación, deberán proporcionar en tiempo y forma, la información que sea solicitada por el Sistema Nacional de Búsqueda, la Comisión Nacional de Búsqueda o la Fiscalía General.

Artículo 36. Las autoridades que forman parte del Mecanismo de Coordinación deberán:

- I. Coordinarse, en el marco de sus facultades, para el cumplimiento de lo señalado por esta Ley, la Ley General, y demás disposiciones que se deriven de las anteriores, para la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas;
- II. Emitir recomendaciones a las autoridades estatales y municipales para el mejor desempeño de sus funciones en materia de búsqueda de personas;
- III. Implementar y ejecutar los lineamientos que regulen el funcionamiento de las plataformas, registros y el banco, contemplados en esta Ley y la Ley General;
- IV. Implementar y ejecutar los lineamientos emitidos por la Comisión Nacional de Búsqueda y el Sistema Nacional de Búsqueda que permitan la coordinación entre autoridades en materia de búsqueda de personas, así como de investigación de los delitos previstos en la Ley General, de acuerdo con los modelos emitidos por el Sistema Nacional de Búsqueda; así como implementar los mecanismos adicionales que para ello sea necesario; será válido desarrollar iniciativas de búsqueda, siempre y cuando los lineamientos no sean suficientes, estas últimas deberán ajustarse estrictamente a los procedimientos, etapas y metodologías previstos en la Ley General, la presente Ley y los protocolos homologados, sin que puedan realizarse actuaciones al margen de dichos instrumentos;
- V. Implementar y ejecutar las acciones que le correspondan, previstas en las políticas públicas en materia de búsqueda de personas; en los programas nacional y regionales de búsqueda de personas; en el programa nacional de exhumaciones e identificación forense; en los protocolos homologados de búsqueda de personas e investigación; así como en los lineamientos y otras determinaciones emitidas por la Comisión Nacional de Búsqueda, el Sistema Nacional de Búsqueda y demás previstos en la Ley General;
- VI. Participar y cooperar con las autoridades integrantes del Sistema Nacional de Búsqueda, así como las demás autoridades que contribuyen en la búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley y la Ley General;
- VII. Garantizar que el personal que participe en las acciones de búsqueda de personas, previstas en la Ley General y esta Ley, reciban la capacitación necesaria y adecuada para realizar sus labores de manera oportuna, eficaz y diligente;
- VIII. Rendir los informes que requieran el Sistema Nacional, la Comisión Nacional de Búsqueda y la Comisión de Búsqueda, en relación con los avances, implementación y cumplimiento de las acciones previstas en las políticas públicas de búsqueda de personas e investigación de los delitos materia de la Ley General; en los programas nacional y regionales de búsqueda de personas; en el programa nacional de exhumaciones e identificación forense; en los protocolos homologados de búsqueda e investigación; así como en los lineamientos y otras determinaciones emitidas por el Sistema Nacional y demás previstos en la Ley General. Los informes deberán integrar indicadores de evaluación de eficacia y eficiencia, según estándares internacionales de estructura, proceso y resultado;
- IX. Realizar las acciones necesarias dentro del marco de sus atribuciones, para favorecer que las capacidades presupuestarias, materiales, tecnológicas y humanas permitan la búsqueda eficiente, localización e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas, de acuerdo con lo recomendado por el Sistema Nacional de Búsqueda;
- X. Informar, por parte de la Fiscalía del Estado, sobre el cumplimiento de las recomendaciones hechas por el Sistema Nacional de Búsqueda sobre el empleo de técnicas y tecnologías para mejorar las acciones de búsqueda;
- XI. Atender y dar seguimiento a las recomendaciones del Consejo Ciudadano, en los temas materia de esta Ley, así como proporcionar la información técnica, operativa y estadística no reservada que sea solicitada por el mismo;

- XII. Generar los mecanismos con perspectiva de género y con enfoque diferenciado y especializado para garantizar la protección e integridad física, emocional y psicológica de familiares, colectivos de búsqueda y de cualquier persona que participe en las acciones de búsqueda;
- XIII. Atender y en su caso ampliar los lineamientos que regulen la participación de los familiares en las acciones de búsqueda;
- XIV. Apoyar, en el ámbito de sus competencias, los procesos de armonización normativa, adecuación institucional e implementación de la presente Ley y de la Ley General en los municipios del Estado; y
- XV. Los demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley y la Ley General.

CAPÍTULO II **DE LA COMISIÓN DE BÚSQUEDA**

Artículo 37. La Comisión de Búsqueda, es un órgano administrativo desconcentrado y dependiente directo de la Secretaría de Gobierno, que cuenta con autonomía técnica, que forma parte del Sistema Nacional de Búsqueda y tiene por objeto determinar, impulsar, ejecutar, coordinar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas en el Estado de Sonora.

Esto incluye, además de la búsqueda en vida, la búsqueda forense con fines de identificación de cuerpos y restos humanos desde la perspectiva individualizada o generalizada a través de un enfoque masivo o a gran escala o, en su caso, de identificación humana complementario. Para ello contará con un Centro Estatal, el cual debe interconectarse y compartir la información con las herramientas del Sistema Nacional de Búsqueda previstas en la Ley General y demás disposiciones jurídicas aplicables relacionadas con la búsqueda e identificación de personas.

A la Comisión de Búsqueda le corresponderán las atribuciones que al efecto le señala la presente Ley, así como su correspondiente Reglamento Interno.

La persona titular de la Comisión de Búsqueda tendrá, al menos, el nivel de Dirección General.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar de forma eficaz con la Comisión de Búsqueda para el cumplimiento de esta Ley y la Ley General.

La Comisión de Búsqueda deberá coordinarse con la Comisión Nacional de Búsqueda y las autoridades que integran el Mecanismo de Coordinación.

Artículo 38. La Comisión de Búsqueda podrá establecer una coordinación interinstitucional eficaz con todas las dependencias y entidades de la administración pública del Estado, la federación y otras entidades federativas. Celebrará convenios para garantizar el apoyo y colaboración de las autoridades del Estado, de los organismos públicos autónomos, de los municipios, instituciones académicas y organismos públicos y privados, para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 39. La Comisión de Búsqueda tendrá su domicilio principal en la capital del Estado de Sonora. Asimismo, para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones, podrá establecer sedes regionales dentro del Estado de Sonora cuando así lo requieran las necesidades de sus funciones, previa autorización de la Secretaría de Gobierno y conforme a la disponibilidad presupuestaria.

Artículo 40. La información que la Comisión de Búsqueda genere con motivo del ejercicio de sus facultades y la que se proporcione por parte de los familiares, estará sujeta a las reglas de acceso a la información y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, previstas en las leyes de las materias, así como a la regulación prevista en la Ley General, para garantizar la protección de la información de las familias y de las personas desaparecidas, incluida aquella que pueda poner en riesgo la integridad y seguridad personal.

Artículo 41. La Comisión de Búsqueda está a cargo de una persona titular nombrada por el Gobernador del Estado de Sonora, a propuesta del Secretario de Gobierno.

Para efectos del Nombramiento de la persona titular se deberá tomar en cuenta el informe resultante de la consulta pública que se realice a las instancias correspondientes a que se refiere el artículo 31, penúltimo párrafo de la presente Ley.

La persona Titular de la Comisión de Búsqueda podrá ser removida por el Gobernador del Estado de Sonora en cualquier momento.

Para ser titular se requiere:

- I. Ser de nacionalidad mexicana y tener residencia efectiva no menor a dos años en el Estado de Sonora y en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso y no encontrarse con inhabilitación como persona servidora pública;
- III. Contar con título profesional y cédula profesional;
- IV. No haber desempeñado cargo de dirigente nacional o estatal en algún partido político, dentro de los dos años previos a su nombramiento;
- V. No encontrarse en el Registro Nacional de Deudores Alimentarios;
- VI. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en la sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de esta Ley, por lo menos en los dos años previos a su nombramiento; y
- VII. Contar con conocimientos y experiencia en derechos humanos y búsqueda de personas, entendimiento de la complejidad de la desaparición de personas y preferentemente con conocimientos en ciencias forenses, investigación criminal y administración pública.

En el nombramiento de la persona titular de la Comisión de Búsqueda, debe garantizarse el respeto a los principios que prevé esta Ley, especialmente los de enfoque transversal de género, diferencial y de no discriminación.

La persona titular de la Comisión de Búsqueda no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

El proceso de selección de quien ostente la titularidad de la Comisión de Búsqueda deberá seguir los principios de transparencia, publicidad, igualdad y no discriminación.

Artículo 42. Para la selección de la persona titular de la Comisión de Búsqueda, la Secretaría de Gobierno deberá emitir una convocatoria pública y abierta en la que se incluya los requisitos y criterios de selección de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y la Ley General, así como los documentos que deban entregar las personas postulantes.

Para el nombramiento, la Secretaría de Gobierno deberá realizar una consulta pública previa con los colectivos de víctimas, personas expertas y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia, que residan o lleven a cabo sus actividades en el Estado de Sonora, que consistirá en:

- I.- Generar un mecanismo a través del cual la sociedad civil presente candidatos;
- II.- Publicar toda la información disponible sobre el perfil de las y los candidatos registrados; y
- III.- Hacer público el nombramiento sobre la persona titular de la Comisión Estatal, acompañada de una exposición fundada y motivada sobre la idoneidad del perfil elegido.

Artículo 43. La Comisión de Búsqueda, tiene las siguientes atribuciones:

- I. Ejecutar en el Estado de Sonora el Programa Nacional de Búsqueda, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y la Ley General;
- II. Acceder, en el marco de sus competencias y atribuciones, a la Plataforma Única de Identidad, conforme a las medidas de seguridad y niveles de acceso establecidos y protocolos de actuación, exclusivamente para fines de búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas;
- III. Incorporar, alimentar y actualizar la información que le corresponda en la Plataforma Única de Identidad, en coordinación con la Fiscalía del Estado y demás autoridades e instituciones competentes, asegurando en todo momento la veracidad, oportunidad y protección de los datos;
- IV. Coordinarse con la Comisión Nacional de Búsqueda, así como con las instituciones federales, estatales y municipales responsables, para garantizar la interoperabilidad y

uso eficiente de la Plataforma Única de Identidad, en beneficio de los procesos de búsqueda e identificación.

- V. Ejecutar y dar cumplimiento a los lineamientos, criterios técnicos y disposiciones que emitan las autoridades correspondientes, para la operación y uso de la Plataforma Única de Identidad, en el ámbito de sus atribuciones;
- VI. Atender y formular solicitudes a las Instituciones de Seguridad Pública, previstas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad Pública y Protección Ciudadana para el Estado de Sonora, a efecto de cumplir con su objeto;
- VII. Solicitar el acompañamiento de las instituciones de seguridad pública cuando el personal de la Comisión de Búsqueda realice trabajos de campo, en aquellos casos en que se estime necesario para salvaguardar la integridad de las personas participantes y el adecuado desarrollo de las diligencias;
- VIII. Integrar, cada seis meses, un informe sobre los avances y resultados en el cumplimiento del Programa Nacional de Búsqueda, mismo que será enviado al Sistema Nacional de Búsqueda, haciendo del conocimiento de éste, al Mecanismo de Coordinación, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la presente Ley;
- IX. Rendir, cuando sean solicitados por la Comisión Nacional de Búsqueda, los informes sobre el cumplimiento del Programa Nacional de Búsqueda;
- X. Asimismo, a través de la Secretaría de Gobierno, deberá rendir los informes detallados por escrito cuando sean requeridos por el Congreso del Estado, sobre el cumplimiento de sus funciones, atribuciones y obligaciones encomendadas;
- XI. Implementar y dar cumplimiento a los protocolos rectores emitidos por el Sistema Nacional de Búsqueda y la Comisión Nacional de Búsqueda, así como elaborar y aplicar los lineamientos y protocolos internos que resulten necesarios para el ejercicio de sus funciones, en congruencia con la normatividad aplicable;
- XII. Promover la revisión y actualización del Protocolo Homologado de Búsqueda;
- XIII. Diseñar, proponer y aplicar los mecanismos de coordinación y colaboración con las demás autoridades de los diferentes órdenes de gobierno, a efecto de llevar a cabo las acciones en la búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas;
- XIV. Asesorar, orientar y canalizar a los familiares de Personas Desaparecidas o No Localizadas ante la Fiscalía Especializada u otras instancias competentes, para que, de considerarlo procedente, realicen la denuncia correspondiente, garantizando en todo momento el respeto a sus derechos y su acceso a la justicia;
- XV. Determinar y, en su caso, ejecutar, las acciones de búsqueda que correspondan, a partir de los elementos con que cuente, de conformidad con el protocolo aplicable. Así como, de manera coordinada con la Comisión Nacional de Búsqueda y las demás Comisiones Locales de Búsqueda, realizar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda, atendiendo a las características propias del caso, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo;
- XVI. Aplicar los lineamientos emitidos por la Comisión Nacional de Búsqueda;
- XVII. Requerir la colaboración y coordinarse con la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, los municipios y demás instituciones de seguridad competentes, para llevar a cabo acciones específicas de búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas, en el marco de sus atribuciones y conforme a los protocolos aplicables;
- XVIII. Solicitar la colaboración, requerir apoyo y mantener mecanismos de coordinación e intercambio de información con autoridades de los tres órdenes de gobierno, organismos públicos y demás instancias competentes, para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas, en el ámbito de sus atribuciones;
- XIX. Mantener comunicación con autoridades federales, estatales y municipales, y establecer enlaces cuando lo estime pertinente o por recomendación del Consejo Estatal Ciudadano;
- XX. Integrar grupos de trabajo para proponer acciones específicas de búsqueda, así como analizar el fenómeno de desaparición, incluso a nivel regional y municipal. Así como colaborar con la Comisión Nacional de Búsqueda y otras Comisiones Locales, en el análisis del fenómeno de desaparición a nivel nacional, brindando información sobre

el problema a nivel regional;

- XXI. Mantener reuniones periódicas y comunicación continua con las personas titulares de la Comisión Nacional de Búsqueda y de la Comisiones Locales, a fin de intercambiar experiencias y buscar las mejores prácticas para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas y No Localizadas;
- XXII. Dar aviso de manera inmediata y oportuna a la Fiscalía del Estado o Fiscalía Especializada que corresponda, respecto de la existencia de información relevante y elementos que resulten útiles para la investigación de los delitos previstos en la Ley General y demás normatividad aplicable, en cumplimiento de lo establecido en el Protocolo Homologado de Búsqueda;
- XXIII. Colaborar con las instituciones de procuración de justicia, en el ámbito de sus atribuciones, para el intercambio de información y el apoyo técnico necesario en la investigación de otros delitos relacionados con la materia de esta Ley y la Ley General;
- XXIV. Solicitar la colaboración de medios de comunicación, organizaciones de la sociedad civil y de la sociedad en general para la búsqueda y localización de personas desaparecidas, de conformidad con la normativa aplicable;
- XXV. Mantener comunicación continua con la Fiscalía Especializada para la coordinación de acciones de búsqueda y localización, a partir de la información obtenida en la investigación de los delitos materia de la Ley General;
- XXVI. Mantener comunicación y coordinación continua con el Mecanismo de Apoyo Exterior, en conjunto con la Comisión Nacional de Búsqueda y las autoridades competentes, para dar seguimiento y coadyuvar en la ejecución de acciones de búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas en situación de movilidad o migrantes, dentro del ámbito de sus atribuciones;
- XXVII. Implementar, en el ámbito de su competencia, las políticas, estrategias y acciones para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas, así como coordinarse y dar seguimiento con las instituciones estatales y municipales responsables, a fin de garantizar su adecuada ejecución, conforme a la normatividad aplicable;
- XXVIII. Conocer, opinar y coadyuvar en la implementación de las políticas y estrategias para la identificación de personas localizadas con vida, así como de personas fallecidas localizadas en fosas comunes o clandestinas, en coordinación con la Fiscalía del Estado y demás autoridades competentes, conforme a la normatividad aplicable;
- XXIX. Celebrar, de conformidad con las disposiciones aplicables, contratos, convenios de coordinación, colaboración y concertación, o cualquier otro instrumento jurídico necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional de Búsqueda, así como de sus atribuciones;
- XXX. Disponer de un número telefónico, así como de cualquier otro medio de comunicación de acceso gratuito para proporcionar información, sin necesidad de cumplir con formalidad rigurosas, para contribuir en la búsqueda de personas desaparecidas;
- XXXI. Solicitar, por conducto de la autoridad competente y conforme a la legislación aplicable en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, la difusión de boletines relacionados con la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas, dentro de los tiempos oficiales que correspondan al Estado, previa autorización de los familiares o, en su caso, de la autoridad competente;
- XXXII. Establecer acciones de búsqueda específicas, en coordinación con la Comisión Nacional de Búsqueda, para las desapariciones de personas vinculadas con movimientos políticos, personas defensoras de derechos humanos y periodistas;
- XXXIII. En caso de que durante las acciones de búsqueda se adviertan indicios objetivos de la probable comisión de un delito, la Comisión de Búsqueda por conducto de su titular dará aviso inmediato a la Fiscalía del Estado, a través de los conductos oficiales, conforme a la normatividad, sin menoscabo de la continuidad de las acciones de búsqueda;
- XXXIV. Establecer e implementar, en coordinación con las autoridades competentes, medidas extraordinarias de búsqueda y solicitar la activación de alertas nacionales o locales, cuando en alguna región o municipio del Estado de Sonora se registre un aumento significativo en los casos de desaparición, a fin de garantizar una respuesta inmediata y efectiva;

- XXXV. Cuando la Comisión Nacional de Búsqueda emita una alerta que involucre a uno o varios municipios del Estado, la Comisión de Búsqueda dará seguimiento y coordinará acciones con las autoridades estatales y municipales obligadas, a fin de coadyuvar en la implementación de las medidas extraordinarias que se establezcan para atender la contingencia, de conformidad con la Ley General y los Protocolos que para su efecto se expidan;
- XXXVI. Diseñar, en colaboración con la Comisión Nacional de Búsqueda, mecanismos de búsqueda de personas en el Estado de Sonora;
- XXXVII. Proponer, mediante la Comisión Nacional de Búsqueda, la celebración de convenios que se requieran con las autoridades competentes, nacionales y extranjeras, para la operación de los mecanismos de búsqueda transnacional de Personas Desaparecidas;
- XXXVIII. Recibir, a través de la Comisión Nacional de Búsqueda, las denuncias o reportes de las embajadas, consulados y agregadurías sobre personas migrantes desaparecidas dentro del territorio del Estado de Sonora. Así como, establecer los mecanismos de comunicación e intercambio de información más adecuados que garanticen la efectividad en la búsqueda de las personas migrantes en coordinación con las autoridades competentes y el Mecanismo de Apoyo Exterior;
- XXXIX. En coordinación con la Comisión Nacional de Búsqueda, dar seguimiento y coadyuvar en el cumplimiento de recomendaciones y sentencias emitidas por órganos estatales, nacionales e internacionales de derechos humanos, en lo que corresponda al ámbito de la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas;
- XL. Recibir la información que aporten familiares, colectivos, personas particulares u organizaciones respecto de casos de desaparición forzada de personas o desaparición cometida por particulares, y remitirla de forma inmediata a la Fiscalía Especializada competente, sin menoscabo de la continuidad de las acciones de búsqueda que correspondan a la Comisión de Búsqueda;
- XLI. Dar vista a la Fiscalía competente y a las autoridades en materia de responsabilidades administrativas, cuando en el ejercicio de sus funciones advierta acciones u omisiones de servidores públicos que pudieran constituir una violación a la presente Ley;
- XLII. Establecer mecanismos permanentes de comunicación, participación y evaluación con familiares, colectivos de búsqueda y organizaciones de la sociedad civil, a fin de fortalecer los objetivos y trabajos de la Comisión, conforme a lo previsto en la Ley General y en la presente Ley;
- XLIII. Solicitar a la Comisión de Víctimas que implemente los mecanismos necesarios para que a través del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral se cubran los gastos de ayuda cuando lo requieran los familiares de las personas desaparecidas por la presunta comisión de los delitos materia de la Ley General, de conformidad con la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Sonora y la Ley General de Víctimas;
- XLIV. Incorporar a los procesos de búsqueda relacionados con Personas Desaparecidas o No Localizadas a expertos independientes o peritos internacionales a través del mecanismo de apoyo exterior, cuando no cuente con personal capacitado en la materia y lo considere pertinente o así lo soliciten los familiares, asegurando que dicha participación se realice conforme a la Ley General, la presente Ley y los instrumentos internacionales aplicables;
- XLV. Elaborar diagnósticos periódicos que permitan conocer e identificar modos de operación, prácticas, patrones de criminalidad, estructuras delictivas y asociación de casos que permitan el diseño de acciones estratégicas de búsqueda y localización;
- XLVI. Elaborar diagnósticos periódicos, que permitan conocer e identificar la existencia de características y patrones de desaparición, de conformidad con el principio de enfoque diferenciado;
- XLVII. Suministrar, sistematizar, analizar y actualizar la información de hechos y datos sobre la desaparición de personas, así como de los delitos en materia de la Ley General;
- XLVIII. Elaborar informes de análisis de contexto que incorporen a los procesos de búsqueda elementos sociológicos, antropológicos y victimológicos, y demás disciplinas necesarias a fin de fortalecer las acciones de búsqueda;
- XLIX. Elaborar, coordinar y ejecutar planes de búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas, en sus diferentes modalidades, con base en el Protocolo Homologado de

Búsqueda y en coordinación con las autoridades competentes;

- L. Para efecto de lo anterior se deberá incluir la participación del Centro Estatal en la elaboración y ejecución de planes de búsqueda especializados, incluyendo fosas clandestinas, desapariciones masivas o contextos de alto riesgo, aportando la información científica necesaria para la identificación;
- LI. Recabar, integrar y cruzar la información contenida en los registros y bases de datos previstos en la presente Ley, en la Ley General y en otros sistemas nacionales, estatales o municipales que contribuyan a la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas, asegurando la interoperabilidad con la Plataforma Única de Identidad, en observancia de los protocolos de seguridad, confidencialidad y lineamientos técnicos que emita la Comisión Nacional de Búsqueda;
- LII. Aplicar los criterios de capacitación, certificación y evaluación del personal que participe en las acciones de búsqueda de personas desaparecidas emitidos por la Comisión Nacional de Búsqueda;
- LIII. Solicitar a la Comisión Nacional de Búsqueda la asistencia técnica y metodológica necesaria para el fortalecimiento de las acciones de búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas;
- LIV. Realizar las acciones necesarias para garantizar la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas en todo el territorio del Estado de Sonora, conforme al Protocolo Homologado de Búsqueda y en coordinación con las autoridades competentes, asegurando en todo momento la participación de familiares, colectivos y organizaciones de la sociedad civil;
- LV. Promover, en coordinación con la Comisión de Víctimas, las instancias de procuración de justicia y demás autoridades competentes, la adopción de medidas administrativas, judiciales y de protección urgentes, incluidas aquellas previstas en la Ley de Amparo y demás disposiciones aplicables, para salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad de personas desaparecidas, de sus familiares y de quienes participan en las labores de búsqueda;
- LVI. Dar seguimiento y evaluar el cumplimiento de la implementación y operación del Centro Estatal, promoviendo mecanismos, acuerdos y coordinación interinstitucional que coadyuven al logro de sus objetivos;
- LVII. Diseñar, ejecutar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda forense con fines de identificación humana, en coordinación con la Comisión Nacional de Búsqueda, la Fiscalía del Estado, la Fiscalía Especializada, los institutos de genética, laboratorios forenses y demás instituciones competentes que presten servicios periciales o contribuyan a la identificación humana dentro del Sistema Nacional de Búsqueda, asegurando el cumplimiento de los lineamientos y Protocolos Homologados;
- LVIII. Participar, en el ámbito de sus atribuciones y en coordinación con la Fiscalía del Estado y las autoridades periciales competentes, en las acciones de recuperación, recolección, resguardo, traslado, transporte y análisis con fines de identificación humana de cuerpos, restos humanos y muestras óseas, conforme a los protocolos aplicables y sin invadir las funciones exclusivas de investigación y peritaje que correspondan a dichas autoridades;
- LIX. Resguardar, a través del Centro Estatal, la información tendiente a la identificación humana, garantizando la confidencialidad y seguridad de los datos, así como elaborar informes técnicos de apoyo para fines de identificación humana, los cuales, serán remitidos a la autoridad competente y dada a conocer a las familias interesadas en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- LX. Solicitar a las instituciones públicas o privadas, dependencias del estado, servicios forenses y periciales, Fiscalía del Estado, Fiscalías Especializadas y demás autoridades competentes la información concerniente a la búsqueda de personas desaparecidas, incluida la de identificación de cuerpos y restos humanos que tengan bajo su resguardo, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones en materia de protección de datos personales y reserva de información pública;
- LXI. Realizar campañas de toma de muestras referenciales con fines de procesamiento a nivel estatal, que permitan recabar información genética de los familiares de Personas Desaparecidas, sin necesidad de denuncia;
- LXII. Emitir o implementar los lineamientos internos metodológicos que regulen el procesamiento de la información proporcionada por la Fiscalía del Estado, la Fiscalía

especializada y demás autoridades o instituciones competentes;

- LXIII. Capacitar y asesorar a través del Centro Estatal al personal de la Comisión de Búsqueda y otras autoridades e instituciones en materia de identificación humana, técnicas forenses y estándares internacionales;
- LXIV. Coordinar la operación del Centro Estatal, asegurando el cumplimiento de esta Ley, su Reglamento Interior, los lineamientos y protocolos homologados emitidos por la Comisión Nacional de Búsqueda, así como de las demás disposiciones jurídicas aplicables, garantizando la integración, seguridad y correcta gestión de la información forense y de identificación humana;
- LXV. Inspeccionar y dar seguimiento, a través del Centro Estatal en coordinación con la Fiscalía del Estado y las autoridades periciales competentes, a los centros de resguardo, cementerios, fosas comunes y clandestinas, así como a cualquier lugar en que se encuentren cuerpos, restos humanos o indicios biológicos sin identificar, garantizando la correcta toma de muestras, documentación forense y aplicación de los protocolos de búsqueda e identificación humana;
- LXVI. Coadyuvar, en el ámbito de sus atribuciones y conforme a los mecanismos establecidos, en la integración de perfiles genéticos, odontológicos y dactilares en el Banco Nacional de Datos Forenses y demás registros autorizados;
- LXVII. Proporcionar a los familiares información técnica general, clara y accesible sobre los avances en los procesos de identificación realizados a través del Centro Estatal, garantizando la participación informada de éstos y respetando en todo momento la confidencialidad y protección de los datos personales y sensibles;
- LXVIII. Elaborar y presentar, para su aprobación y publicación, el anteproyecto de su Reglamento Interno, garantizando su actualización periódica y su armonización con esta Ley, la Ley General y Protocolos o lineamientos emitidos por la Comisión Nacional de Búsqueda;
- LXIX. Coordinar, difundir, ejecutar y dar seguimiento inmediato, en el ámbito de su competencia, a la activación de la Alerta Nacional de Búsqueda, Localización e Identificación, conforme a lo previsto en la Ley General; y
- LXX. Las demás que prevea esta Ley, su Reglamento Interior y la Ley General.

Artículo 44. En la integración y operación de los grupos a que se refiere el artículo 43, fracción XIX de esta Ley, la Comisión de Búsqueda tiene las siguientes atribuciones:

- I. Determinar las autoridades que deben integrar los grupos, en cuyo caso podrá solicitar, cuando lo estime pertinente, la participación de autoridades de los tres órdenes de gobierno;
- II. Coordinar el funcionamiento de los grupos de trabajo;
- III. Solicitar al área de análisis de contexto informes para el cumplimiento de sus facultades; y
- IV. Disolver los grupos de trabajo cuando hayan cumplido su finalidad.

Artículo 45. El personal que integre la Comisión de Búsqueda deberá estar debidamente acreditado como servidor público, así como certificado y especializado en materia de búsqueda, identificación humana y atención a víctimas, de conformidad con los criterios, lineamientos y protocolos establecidos.

Dicho personal deberá someterse a procesos de actualización y evaluación periódica, garantizando en todo momento la profesionalización y eficacia en el desempeño de sus funciones.

Artículo 46. Los informes previstos en el artículo 43, fracción VIII, deberán contener, al menos, lo siguiente:

- I. Avance en el cumplimiento de los objetivos del Programa Nacional de Búsqueda con información del número de personas reportadas como desaparecidas víctimas de los delitos materia de la Ley General; número de personas localizadas, con vida y sin vida; cadáveres o restos humanos que se han localizado e identificado; circunstancias de modo, tiempo y lugar de la localización;
- II. Resultados de la gestión de la Comisión de Búsqueda;

- III. Avance en el adecuado cumplimiento del Protocolo Homologado de Búsqueda a que se refiere el artículo 99 de la Ley General;
- IV. Resultado de la evaluación sobre el sistema único de información tecnológica e informática al que se refiere el artículo 49, fracción II, de la Ley General; y
- V. Las demás que señalen las disposiciones reglamentarias aplicables.

Artículo 47. El análisis de los informes sobre los avances y resultados de la verificación y supervisión en la ejecución de los programas previstos en la Ley General, se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley General, a fin de que se adopten todas aquellas medidas y acciones que se requieran para su cumplimiento.

Artículo 48. Como mínimo, y sin perjuicio de otras áreas que resulten necesarias, la Comisión de Búsqueda, para el cumplimiento de sus objetivos, atribuciones y actividades, además de su Titular, debe contar con las siguientes áreas:

- I. Área de Coordinación de Acciones de Búsqueda, desempeñará, además de las atribuciones de esta Ley u otras disposiciones jurídicas le asignen, las atribuciones a las que se refieren las fracciones VII, XII, XIV, XV, XVI, XXIV, XXXI, XLVIII y LII del artículo 43 de esta Ley, además, tendrá a su cargo a los grupos especializados de búsqueda, cuyas funciones se encuentran en el artículo 52 de esta Ley;
- II. Área de Análisis de Contexto y Procesamiento de Información, la cual desempeñará, además de las funciones que esta Ley u otras disposiciones jurídicas le asignen, las atribuciones a que se refieren las fracciones XLIV, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII y XLIX del artículo 43 de esta Ley;
- III. Área de Seguimiento, Atención Ciudadana y Vinculación con Organizaciones Público Privada, la cual desempeñará, además de las funciones que esta Ley u otras disposiciones jurídicas le asignen, las atribuciones a que se refieren las fracciones III, XXIII, XXX, XXXVII, XXXIX, XLI y XLII del artículo 43 de esta Ley;
- IV. Centro Estatal de Identificación Humana, el cual desempeñará, además de las funciones que esta Ley u otras disposiciones jurídicas le asignen, las atribuciones a que se refieren las fracciones LV, LVI, LVII, LVIII, LIX, LX, LXI, LXIII, LXIV y LXV del artículo 43 de esta Ley; y
- V. La estructura administrativa necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 49. La persona Titular de la Comisión de Búsqueda, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Celebrar los convenios y contratos necesarios para el ejercicio de sus funciones con la Comisión Nacional de Búsqueda, las autoridades estatales competentes y otros entes de derecho público o privado;
- II. Constituirse como integrante del Sistema Nacional de Búsqueda;
- III. Coordinar la ejecución de acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Sonora, de conformidad con los protocolos y la normativa aplicable;
- IV. Dirigir, planear, dar seguimiento y evaluar las actividades de las distintas áreas de la Comisión de Búsqueda conforme al Programa Nacional de Búsqueda y de ser el caso, conforme a los programas regionales;
- V. Instrumentar mecanismos de coordinación con las Secretarías, dependencias y entidades de la administración pública estatal, municipios, órganos autónomos y órganos con autonomía técnica, para la ejecución de sus programas y acciones;
- VI. Mantener la coordinación y comunicación continua y permanente con la Fiscalía del Estado y la Fiscalía Especializada;
- VII. Informar y mantener coordinación y comunicación continua y permanente con la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas;
- VIII. Delegar, cuando así lo requieran las necesidades del servicio, funciones y atribuciones en las personas servidoras públicas adscritas a la Comisión de Búsqueda, sin perjuicio de su facultad de supervisión y responsabilidad administrativa, de conformidad con lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

- IX. Expedir, previo cotejo y validación, copias certificadas, constancias, informes y demás documentos que obren en los archivos de la Comisión de Búsqueda, garantizando en todo momento la protección de datos personales y la reserva de la información sensible vinculada con la búsqueda e identificación de personas; y
- X. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables.

Artículo 50. La Comisión de Búsqueda contará con los recursos económicos que le asigne la Secretaría de Gobierno para el cumplimiento de sus atribuciones y obligaciones. Esta asignación deberá contemplar recursos suficientes para garantizar, al menos:

- I. El funcionamiento adecuado de la Comisión de Búsqueda;
- II. La implementación y ejecución del Plan Estatal de Búsqueda, el funcionamiento adecuado de los Registros y el Banco que prevé la Ley General y el Programa Nacional de Exhumaciones e identificación Forense, conforme a su ámbito de competencia;
- III. La implementación y ejecución de las acciones de búsqueda;
- IV. La operación del Centro Estatal; y
- V. La aportación de las coparticipaciones estatales que se requieran para acceder a los subsidios provenientes de la federación.

En la aplicación de los recursos económicos se observarán los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

Artículo 51. El Plan Estatal de Búsqueda se realizará por la Comisión de Búsqueda y deberá ser aprobado por el Mecanismo de Coordinación, ajustándose a los lineamientos del Programa Nacional de Búsqueda y Localización y, además, responder a las necesidades específicas de la entidad. El Plan deberá elaborarse garantizando la participación conjunta de las familias y deberá contener como mínimo:

- I. Diagnóstico, línea de base e información metodológica sobre la elaboración del Plan Estatal;
- II. El proceso y metodologías multidisciplinarias para la revisión sistemática y exhaustiva, por parte de las autoridades competentes, a las averiguaciones previas, carpetas de investigación y otros documentos oficiales que contengan información que pueda dar indicios sobre la desaparición y las posibles localizaciones de las personas, y también para procesar bases de datos para facilitar las labores de búsqueda y localización;
- III. Las metodologías y procesos para recopilar y sistematizar información de las diferentes fuentes disponibles tanto públicas como privadas y para su incorporación y procesamiento en bases de datos o sistemas particulares para facilitar las labores de búsqueda y localización;
- IV. La identificación de tiempo y lugar de episodios críticos de desaparición de personas en cada uno de los municipios y regiones del estado, la definición de los contextos de las desapariciones y las metodologías a emplearse para la búsqueda y localización de las personas desaparecidas en relación al contexto;
- V. Las estrategias específicas a seguir con base en la información y el análisis de contexto, para la búsqueda de niñas, niños y adolescentes, mujeres, o cualquier otra persona en estado de vulnerabilidad;
- VI. Las instituciones que participarán en la implementación del Plan Estatal de Búsqueda, estableciendo sus responsabilidades e indicadores específicos de gestión, proceso y resultado;
- VII. Los procesos, sistemas y mecanismos para la coordinación con el Programa Nacional de Búsqueda y el Programa Nacional de Exhumaciones e Identificación Forense;
- VIII. Los mecanismos y modalidades que amplíen la participación de las familias de manera individual y colectiva y organizaciones de la sociedad civil o personas acompañantes en los procesos de diseño, implementación, seguimiento y evaluación del Plan;
- IX. La evaluación de recursos humanos y técnicos necesarios para su implementación;
- X. Los objetivos del Plan y sus indicadores de gestión, proceso y resultados, determinando

tiempos para su medición;

- XI. El cronograma de implementación del Plan Estatal, estableciendo acciones a corto, mediano y largo plazo; y
- XII. El presupuesto asignado para la implementación y seguimiento del Plan Estatal.

CAPÍTULO III DE LOS GRUPOS DE BÚSQUEDA

Artículo 52. La Comisión de Búsqueda, para el ejercicio de sus funciones, contará con Grupos de Búsqueda, integrados por servidores públicos especializados en la búsqueda de personas.

Con independencia de lo anterior, la Comisión de Búsqueda podrá auxiliarse por personas especializadas en búsqueda de personas, así como por cuerpos policiales especializados que colaboren con las autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 53. Las instituciones de seguridad pública del Estado de Sonora y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán contar y garantizar la disponibilidad inmediata de personal especializado y capacitado en materia de búsqueda de personas, a fin de formar parte de los grupos de búsqueda de la Comisión de Búsqueda cuando esta así lo requiera.

El incumplimiento de estas obligaciones por parte de las personas servidoras públicas del Estado de Sonora o los municipios, dará lugar a las sanciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en la legislación estatal aplicable. En los casos que involucren autoridades federales, la Comisión de Búsqueda dará vista a la autoridad competente para los efectos legales correspondientes.

Artículo 54. El número y perfil de los integrantes que conformarán los Grupos de Búsqueda será determinado por la Comisión de Búsqueda, conforme a las necesidades específicas de cada acción y al análisis de contexto correspondiente, de acuerdo con el Protocolo Homologado de Búsqueda.

En todo caso, dichos grupos deberán garantizar la suficiencia operativa, la seguridad de sus integrantes y la participación interinstitucional necesaria para la eficacia de la búsqueda.

Artículo 55. Los Grupos de Búsqueda, para el adecuado cumplimiento de sus acciones, tienen las siguientes atribuciones:

- I. Generar la metodología para la búsqueda inmediata, considerando el Protocolo Homologado de Búsqueda y otros existentes;
- II. Solicitar a la Fiscalía del Estado la realización de actos de investigación específicos respecto de la probable comisión de un delito, que contribuyan a la búsqueda, localización o identificación de una persona, así como al esclarecimiento de los hechos, en términos de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, siempre que existan datos objetivos que los sustenten y dichos actos resulten necesarios, idóneos y pertinentes. Lo anterior, sin perjuicio del ejercicio directo de las atribuciones de la Comisión de Búsqueda para llevar a cabo las acciones relacionadas con la búsqueda de personas previstas en esta Ley;
- III. Implementar un mecanismo ágil y eficiente que coadyuve a la pronta localización de personas reportadas como desaparecidas y salvaguarde sus derechos humanos;
- IV. Garantizar, en el ámbito de sus competencias, que se mantenga la cadena de custodia en el lugar de los hechos o hallazgo, así como en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cadáveres o restos humanos de personas desaparecidas; y
- V. Las demás que se señalen en la Ley General, en esta Ley y en las disposiciones reglamentarias que de ellas emanen.

Artículo 56. Las Instituciones de Seguridad Pública seleccionarán, de conformidad con los procedimientos de evaluación y controles de confianza aplicables, al personal policial que conformará los Grupos de Búsqueda.

El personal al que se refiere el párrafo anterior, además de cumplir con la certificación respectiva, deberá acreditar los criterios de idoneidad que emita la Comisión Nacional de Búsqueda.

CAPÍTULO IV DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA

Artículo 57. La Fiscalía del Estado contará con una Fiscalía Especializada para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares y delitos vinculados con la desaparición de personas. La Fiscalía Especializada deberá coordinarse con la Fiscalía del Estado y Fiscalías Especializadas de otras entidades federativas y dar impulso permanente a la búsqueda de personas desaparecidas.

La Fiscalía Especializada a que se refiere el párrafo primero del este artículo, deberá contar con los recursos humanos, financieros, materiales y técnicos especializados y multidisciplinarios, así como con el apoyo de:

- I. Unidades especializadas de investigación;
- II. Unidades de análisis de contexto;
- III. Unidades de atención y seguimiento a víctimas;
- IV. Unidades de búsqueda inmediata y de larga data, y
- V. Áreas especializadas en delitos cibernéticos.

La Fiscalía Especializada a que se refiere el presente artículo deberá contar con personal sustantivo ministerial, policial, pericial, así como de análisis de contexto y de apoyo psicosocial, quienes deberán cumplir con los perfiles establecidos por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar de forma eficaz y eficiente con la Fiscalía Especializada, para el cumplimiento de la Ley.

Las unidades señaladas en el presente artículo, así como las demás unidades administrativas de la Fiscalía del Estado, con independencia de su área de adscripción, realizarán sus funciones en auxilio de la Fiscalía Especializada en términos del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado, a fin de dar cabal cumplimiento a la Ley General.

Artículo 58. Si de las diligencias practicadas en la investigación de hechos, probablemente constitutivos de delitos distintos a los previstos en la Ley General, el agente del Ministerio Público advierte la probable comisión de algún delito previsto en dicho ordenamiento, deberá identificar y remitir copia de la investigación a la Fiscalía Especializada competente.

Artículo 59. Los servidores públicos que integren la Fiscalía Especializada, serán nombrados y removidos libremente por la persona titular de la Fiscalía del Estado, de quien dependerán, y deberán cumplir, como mínimo, los siguientes requisitos:

- I. Tener acreditados los requisitos de ingreso y permanencia de la institución respectiva, de conformidad con la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, la Ley de Seguridad Pública y Protección Ciudadana para el Estado de Sonora y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- II. Tener el perfil que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia; y
- III. Acreditar los cursos de especialización, capacitación y de actualización, que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, según corresponda.

La Fiscalía del Estado deberá capacitar, conforme a los más altos estándares internacionales, a los servidores públicos adscritos a la Fiscalía Especializada, en materia de derechos humanos, perspectiva de género, interés superior de la niñez, atención a las víctimas, sensibilización y relevancia específica de la desaparición de personas, aplicación del Protocolo Homologado para la Investigación y demás protocolos sobre identificación forense, cadena de custodia, entre otros. De igual forma, podrán participar con las autoridades competentes, en la capacitación de los servidores públicos conforme a los lineamientos que sobre la materia emita el Sistema Nacional de Búsqueda, en términos de la Ley General.

Artículo 60. La Fiscalía Especializada tiene, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:

- I. Recibir las denuncias relacionadas con la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos materia de la Ley General e iniciar la carpeta de investigación correspondiente; y ordenar las diligencias o actos de investigación que correspondan en el ámbito de su competencia;

- II. Mantener coordinación con la Comisión de Búsqueda, para realizar todas las acciones relativas a la investigación y persecución de los delitos materia de la Ley General, conforme al Protocolo Homologado de Investigación, Protocolo Homologado de Búsqueda y demás disposiciones aplicables;
- III. Dar aviso de manera inmediata, a través de los medios correspondientes, a la Comisión de Búsqueda, sobre el inicio de una investigación de los delitos materia de la Ley General, a fin de que se inicien las acciones necesarias de búsqueda; así como compartir la información relevante, de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda, Protocolo Homologado de Investigación y demás disposiciones aplicables;
- IV. Proporcionar a la Comisión de Búsqueda, la información ministerial y pericial que ésta le solicite, tendiente a la búsqueda de personas con fines de identificación humana, y entregar al Centro Estatal la información correspondiente, bajo los criterios de homologación definidos por la Comisión;
- V. Asimismo, la información que proporcione la Comisión de Búsqueda a la Fiscalía del Estado con fines de la búsqueda, localización e identificación humana, deberá cumplir con la formalidad que establece la normativa relativa a la cadena de custodia, previa habilitación que realice la Agencia del Ministerio Público que corresponda;
- VI. Mantener comunicación continua y permanente con la Comisión de Búsqueda, a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de personas, en términos de las disposiciones aplicables;
- VII. Informar de manera inmediata a la Comisión de Búsqueda, sobre la localización o identificación de una persona;
- VIII. Mantener comunicación continua y permanente con el Mecanismo de Apoyo Exterior y la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes para recibir, recabar y proporcionar información sobre las acciones de investigación y persecución de los delitos materia de la Ley General, cometidos en contra de personas migrantes;
- IX. Solicitar directamente la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados, en los términos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales;
- X. Solicitar a la autoridad judicial competente, la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones privadas, en términos de las disposiciones aplicables;
- XI. Realizar y comunicar sin dilación todos aquellos actos que requieran de autorización judicial que previamente hayan sido solicitados por la Comisión de Búsqueda, para la búsqueda y localización de una persona desaparecida;
- XII. Conformar grupos de trabajo interinstitucionales e interdisciplinarios para la coordinación de la investigación de hechos probablemente constitutivos de los delitos materia de la Ley General, cuando de la información con la que cuente la autoridad se desprenda que pudieron ocurrir en dos o más Entidades Federativas o se trata de una persona extranjera en situación de migración, independientemente de su situación migratoria;
- XIII. Solicitar el apoyo policial a las autoridades competentes, para realizar las tareas de investigación en campo;
- XIV. Recabar la información necesaria para la persecución e investigación de los delitos previstos en la Ley General u otras leyes;
- XV. Remitir la investigación y las actuaciones realizadas a las autoridades competentes, cuando advierta la comisión de uno o varios delitos diferentes a los previstos en la Ley General;
- XVI. Solicitar al Juez de Control competente las medidas cautelares que sean necesarias, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales;
- XVII. Solicitar la participación de la Comisión de Víctimas; así como a las instituciones y organizaciones de derechos humanos y de protección civil, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- XVIII. Establecer mecanismos de cooperación, destinados al intercambio de información y adiestramiento continuo de los servidores públicos especializados en la materia;

- XIX. Localizar a familiares de las personas fallecidas identificadas no reclamadas, en coordinación con las instituciones correspondientes, para poder hacer la entrega digna de cadáveres o restos humanos, conforme a lo señalado por el Protocolo Homologado de Investigación y demás normas aplicables, la entrega deberá realizarse en condiciones dignas, de conformidad con las normas y costumbres culturales de las víctimas;
- XX. Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes, la autorización para la realización de las exhumaciones en cementerios, fosas comunes y clandestinas, o de otros sitios en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cadáveres o restos humanos de Personas Desaparecidas;
- XXI. Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes, el traslado de las personas internas a otros centros de reclusión salvaguardando sus derechos humanos, siempre que esta medida favorezca la búsqueda o localización de las personas desaparecidas o a la investigación de los delitos materia en la Ley General, en términos de la Ley Nacional de Ejecución Penal;
- XXII. Facilitar la participación de los familiares en la investigación de los delitos previstos en la Ley General, incluido brindar información de forma oportuna y periódica a los familiares sobre los avances en el proceso de la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General, en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales;
- XXIII. Proporcionar a la Comisión de Búsqueda y al Centro Estatal la información ministerial y pericial tendiente a la búsqueda de personas con fines de identificación humana que le sea solicitada;
- XXIV. Celebrar convenios de colaboración o cooperación, para el óptimo cumplimiento de las atribuciones que le corresponden de conformidad con la presente Ley;
- XXV. Brindar la información que la Comisión de Víctimas le solicite para mejorar la atención a las víctimas, en términos de lo que establezca la Ley de Víctimas;
- XXVI. Brindar la información que el Consejo Estatal Ciudadano le solicite para el ejercicio de sus funciones, en términos de lo que establezcan las disposiciones aplicables;
- XXVII. Proporcionar asistencia técnica a las Fiscalías Especializadas de las Entidades Federativas que lo soliciten;
- XXVIII. Registrar y actualizar de manera inmediata, la información de los registros, bases de datos y sistemas de información, desde el momento en que se inicie la investigación;
- XXIX. Proporcionar a las personas que hagan de conocimiento la desaparición de un familiar el número de carpeta de investigación, y
- XXX. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 61. Las Fiscalía Especializada debe contar al menos, con las características y atribuciones previstas en el artículo anterior.

La Fiscalía Especializada debe remitir a la Fiscalía General los expedientes de los que conozcan cuando se actualicen los supuestos previstos en el artículo 24 de la Ley General, o iniciar inmediatamente la carpeta de investigación cuando el asunto no esté contemplado expresamente como competencia de la Federación.

Artículo 62. La Fiscalía Especializada deberá generar o adoptar criterios y metodología específica para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas. En el caso de las desapariciones forzadas por motivos políticos de décadas pasadas, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación, la Ley General y esta Ley, la Fiscalía Especializada deberá emitir criterios y metodología específicos, que deberán permitir realizar, al menos, lo siguiente:

- I. Los procedimientos de búsqueda permanente, que se lleven a cabo para buscar personas en cualquier lugar donde se presuma pudieran estar privadas de libertad como son centros penitenciarios, centros clandestinos de detención, estaciones migratorias, centros de salud y cualquier otro lugar en donde se pueda presumir pueda estar la persona desaparecida; y
- II. Cuando se sospeche que la víctima ha sido privada de la vida, realizar las diligencias pertinentes para la exhumación de los restos en los lugares que se presume pudieran estar, de acuerdo a los estándares internacionales, siendo derecho de los familiares

solicitar la participación de peritos especializados independientes, en términos de las disposiciones legales aplicables. En la generación de los criterios y metodología específicos, se tomarán en cuenta las sentencias y resoluciones nacionales e internacionales en materia de búsqueda e investigación de los casos de desaparición forzada.

Artículo 63. La Fiscalía Especializada deberá enviar de forma mensual al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública un informe que contenga:

- I. El número de Personas Desaparecidas y No Localizadas durante el periodo;
- II. El número de carpetas de investigación o averiguaciones previas por los delitos previstos en la Ley General;
- III. El estado procesal de las carpetas de investigación o averiguaciones previas a que se refiere la fracción anterior;
- IV. Acciones emprendidas para su búsqueda e identificación; y
- V. Cualquier otra información que sea relevante para el seguimiento y cumplimiento de los objetivos previstos en esta Ley.

Artículo 64. La Fiscalía Especializada, de forma obligatoria, deberá incorporar, y actualizar permanentemente, a la Base Nacional de Carpetas de Investigación, las carpetas de investigación, averiguaciones previas y los expedientes materia de esta Ley, de conformidad con las disposiciones que para tal efecto emita el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Los datos que se deberán de incorporar en la Base Nacional de Carpetas de Investigación serán, al menos, los siguientes:

- I. Número de la carpeta de investigación o de averiguación previa;
- II. Nombre completo legal y social de la Persona Desaparecida o No Localizada;
- III. Clave Única de Registro de Población;
- IV. Lugar y fecha de desaparición, en caso de contar con ella;
- V. Autoridad que conoce de la investigación;
- VI. Nombre del probable responsable o posible partícipe cuando éste se conozca;
- VII. Acciones emprendidas para su búsqueda e identificación;
- VIII. El estado procesal que guarda el expediente; y
- IX. Cualquier otra información que sea relevante para el seguimiento y cumplimiento de los objetivos previstos en esta Ley.

Artículo 65. La Fiscalía Especializada deberá continuar sin interrupción la investigación de los delitos previstos en la Ley General, en términos de lo que establezca el Protocolo Homologado de Investigación y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 66. En la investigación de los delitos previstos en la Ley General, el ingreso del Ministerio Público a un lugar cerrado podrá realizarse sin autorización judicial, debiendo dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 290 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Asimismo, la localización geográfica en tiempo real y la solicitud de entrega de datos conservados se efectuará en términos de lo previsto en el artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 67. Las autoridades de todos los órdenes de gobierno están obligadas a proporcionar el auxilio e información que la Fiscalía Especializada les solicite para la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General.

Artículo 68. La Fiscalía del Estado celebrará acuerdos interinstitucionales con autoridades e instituciones, para coordinar las acciones de investigación de mexicanos en el extranjero y migrantes extranjeros en el país.

Artículo 69. Las personas físicas o jurídicas, que cuenten con información que pueda contribuir a la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General, están obligadas a proporcionar a la Fiscalía Especializada directamente, o por cualquier otro medio.

Artículo 70. La Fiscalía Especializada, no puede condicionar la recepción de la información a que se refiere el artículo anterior, al cumplimiento de formalidad alguna.

CAPÍTULO V **DEL CONSEJO ESTATAL CIUDADANO**

Artículo 71. El Consejo Estatal, es un órgano de consulta en materia de búsqueda, identificación e investigación en casos de desaparición de personas, sus opiniones, propuestas y recomendaciones serán públicas y en apego a la legislación de transparencia y protección de datos personales.

Artículo 72. El Consejo Estatal estará integrado por:

- I. Tres familiares que representen a las Personas Desaparecidas;
- II. Una persona especialista, de reconocido prestigio en la protección y defensa de los derechos humanos, la búsqueda de Personas Desaparecidas o en la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General; y
- III. Una persona representante de organizaciones de la sociedad civil de derechos humanos, que cuenten con experiencia en el tema de desaparición y búsqueda de personas.

Los integrantes a que se refieren las fracciones anteriores deberán ser nombrados por el Congreso del Estado previa consulta pública con las organizaciones de familiares, de las organizaciones defensoras de los derechos humanos, de los grupos organizados de víctimas y expertos en la materia previstos en esta Ley y en la Ley General.

La duración de su función será de tres años, sin posibilidad de reelección, y no deberán desempeñar ningún cargo como servidor público.

Artículo 73. Los integrantes del Consejo Estatal, ejercerán su función en forma honorífica, y no recibirán emolumento o contraprestación económica alguna por su desempeño.

Los integrantes del Consejo Estatal deberán elegir a quien coordine los trabajos de sus sesiones, por mayoría de votos, quien durará en su encargo un año, sin posibilidad de reelección.

El Consejo Estatal emitirá sus reglas de funcionamiento en las que determinará los requisitos y procedimientos para nombrar a su Secretario Técnico, para realizar la convocatoria a sus sesiones trimestrales y para definir contenidos del orden del día de cada sesión.

Las recomendaciones, propuestas y opiniones del Consejo Estatal, deberán ser comunicadas a la Comisión de Búsqueda y deberán ser consideradas para la toma de decisiones. Y en el caso que la Comisión de Búsqueda determine no adoptar las recomendaciones que formule el Consejo Estatal, deberá explicar las razones para ello.

La Secretaría de Gobierno proveerá al Consejo Estatal, de los recursos necesarios para el desempeño de sus funciones de acuerdo con su disponibilidad presupuestal y sin afectar su autonomía técnica.

Artículo 74. El Consejo Estatal Ciudadano tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Solicitar información relacionada a los procedimientos de búsqueda a la Comisión de Búsqueda, en términos de las disposiciones aplicables en materia de transparencia, protección de datos personales y reserva de la investigación;
- II. Proponer a la Comisión de Búsqueda, a la Fiscalía Especializada y a las demás autoridades que integran el Mecanismo de Coordinación, medidas y estrategias que contribuyan a fortalecer, optimizar o ampliar sus acciones en el ámbito de sus competencias, así como acompañar su implementación en calidad de órgano de consulta, seguimiento y participación ciudadana;
- III. Proponer y emitir a la Comisión de Búsqueda, recomendaciones sobre los criterios de idoneidad, convenios, lineamientos, programas y reglamentos que emita la Comisión de Búsqueda;
- IV. Contribuir, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, a la participación directa de los familiares en el ejercicio de sus atribuciones;
- V. Dar vista a la Comisión de Búsqueda, o de ser necesario a las autoridades competentes y órganos internos de control sobre las irregularidades en las actuaciones de servidores públicos relacionados con la búsqueda e investigación de Personas Desaparecidas y

No Localizadas;

- VI. Dar seguimiento y emitir recomendaciones sobre la operación de la Comisión de Búsqueda en la implementación del Programa Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas;
- VII. Elaborar, aprobar y modificar la guía de procedimientos para la evaluación y seguimiento de las acciones emprendidas por la Comisión de Búsqueda; y
- VIII. Elaborar sus reglas de funcionamiento.

CAPÍTULO VI DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

Artículo 75. Las autoridades municipales deberán colaborar con las autoridades integrantes del Sistema Nacional de Búsqueda y del Mecanismo de Coordinación, así como impulsar la adecuación, en el ámbito de sus competencias, sus disposiciones reglamentarias para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley y de la Ley General.

Artículo 76. Los municipios colaborarán con las acciones de búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas, para tal efecto tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Designar a la persona responsable de recibir los reportes sobre desaparición de personas y dar aviso inmediato a la Comisión de Búsqueda y a la Fiscalía Especializada;
- II. Capacitar a las personas servidoras públicas que participan en las acciones de búsqueda, para iniciar las primeras acciones correspondientes de manera inmediata, cuando tengan conocimiento, por cualquier medio, de la desaparición de una persona, de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda, el Protocolo Homologado de Investigación, los Protocolos y en términos de esta Ley y la Ley General;
- III. La capacitación deberá enfocarse en los principios referidos en el artículo 5 de esta Ley y la Ley General, así como en los Principios Rectores del Protocolo Homologado de Búsqueda, así como en brindar las medidas de atención y protección a víctimas con una perspectiva psicosocial y Perspectiva de Género, y cualquier otro que se considere necesario, conforme a los más altos estándares internacionales, con pleno respeto a los derechos humanos;
- IV. Verificar que las condiciones de los panteones municipales cumplan con lo señalado por la normatividad aplicable y verificar los registros correspondientes a los panteones municipales;
- V. Mantener comunicación permanente con la Fiscalía Especializada para garantizar el registro, la trazabilidad y la localización de las personas fallecidas sin identificar conforme a los protocolos y demás disposiciones aplicables, así como intercambiar la información de inmediato con la Fiscalía Especializada y la Comisión de Búsqueda respecto a la inhumación de los restos o el cadáver de una persona no identificada, de la cual no se tenga certeza de su identidad o no haya sido reclamada;
- VI. Mantener comunicación permanente con autoridades federales y estatales, y establecer enlaces cuando así lo determine el Mecanismo de Coordinación, la Comisión de Búsqueda o por recomendación del Consejo Ciudadano;
- VII. Establecer facilidades administrativas en el pago de derechos por inhumaciones, cuando estos tengan relación con la búsqueda y localización de una Persona Desaparecida;
- VIII. Canalizar a familiares a los programas de atención, asistencia, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral de las víctimas, de conformidad con los lineamientos que emita la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y de acuerdo con la Ley General de Víctimas y las disposiciones normativas estatales aplicables en materia de Víctimas;
- IX. Realizar las acciones de prevención de los delitos previstos en esta Ley y en la Ley General;
- X. Participar en la elaboración de los diagnósticos e informes de análisis de contexto en lo que concierne el territorio del municipio;
- XI. Garantizar que todo establecimiento o cualquier sitio en control de las autoridades municipales, en donde pudieran encontrarse personas privadas de la libertad, deberá

contar progresivamente conforme a su capacidad presupuestal y a los lineamientos que emita el Mecanismo de Coordinación con dispositivos electrónicos de audio y video que permitan registrar las declaraciones o entrevistas, garantizando su correcto funcionamiento, de manera que se observen las condiciones en las que se realizaron y las personas que intervinieron en las mismas, así como los accesos y salidas del lugar. Las grabaciones deberán almacenarse de forma segura por mínimo tres años; e

- XII. Informar de inmediato a la Fiscalía del Estado y a la Comisión de Búsqueda, cuando se trate de panteones o servicios bajo control municipal, de la inhumación o exhumación de los restos o el cadáver de una persona no identificada, de la cual no se tenga certeza de su identidad o no haya sido reclamada, remitiendo para tal efecto todos los antecedentes con los que cuente, así como todos los datos relacionados con el destino final del cadáver o de los restos humanos, incluyendo aquellos que permitan su inmediata localización y disposición.

A fin de aumentar la capacidad y operatividad para la búsqueda de personas, la Comisión de Búsqueda deberá coordinarse con las instituciones de seguridad pública municipales en la materia.

El Mecanismo de Coordinación deberá promover el fortalecimiento de los municipios para el cumplimiento del objeto de esta Ley y proponer lineamientos e indicadores para que las entidades municipales transparenten y rindan informes periódicos en materia de cumplimiento de esta Ley.

Artículo 77. La policía o la autoridad municipal que el Ayuntamiento designe, y que cuente con la capacitación para aplicar el Protocolo Homologado de Búsqueda, tiene la obligación de realizar reporte, cuando la distancia o los medios de comunicación no permitan a familiares realizarlo directamente. La autoridad asignada deberá transmitir los reportes a la Comisión de Búsqueda y Fiscalía Especializada sin dilación alguna. Asimismo, deberá implementar las acciones de búsqueda inmediata que correspondan bajo la coordinación de la Comisión de Búsqueda.

TÍTULO CUARTO DE LA BÚSQUEDA DE PERSONAS Y LA IDENTIFICACIÓN HUMANA

CAPÍTULO I DE LA BÚSQUEDA DE PERSONAS

Artículo 78. La búsqueda tendrá por objeto realizar todas las acciones y diligencias tendientes para dar con la suerte o el paradero de la persona hasta su localización, incluidas aquellas para identificar plenamente sus restos en caso de que estos hayan sido localizados.

La búsqueda a que se refiere la presente Ley y la Ley General, podrá realizarse de forma conjunta, coordinada y simultánea entre la Comisión de Búsqueda y la Comisión Nacional de Búsqueda, con apoyo de todas las autoridades que forman parte del Mecanismo de Coordinación.

Las acciones de búsqueda deberán agotarse totalmente hasta que se determine la suerte o paradero de la persona. En coordinación con la Comisión Nacional de Búsqueda, la Comisión de Búsqueda garantizará que en las acciones de búsqueda se apliquen conforme a las circunstancias propias de cada caso, de conformidad con esta Ley, La Ley General, el Protocolo Homologado de Búsqueda y los lineamientos correspondientes.

La búsqueda de una persona desaparecida o no localizada deberá iniciarse de manera inmediata desde el momento en que se tenga noticia, reporte o denuncia de su desaparición, sin condicionarse a la formalización de requisitos procesales, y continuará de forma ininterrumpida hasta lograr su localización.

Artículo 79. Las acciones de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas y no localizadas deberán iniciarse de oficio y sin dilaciones y realizarse de conformidad con los capítulos Sexto y Séptimo del Título Tercero de la Ley General y los Protocolos Homologados de Búsqueda e Investigación, otros protocolos con enfoque diferencial y especializado, y los lineamientos correspondientes.

La investigación y persecución de los delitos previstos por la Ley General se harán conforme a ésta y a los protocolos a los que hace referencia.

La búsqueda a que se refiere la presente Ley se realizará de forma conjunta, coordinada y simultánea por la Comisión de Búsqueda. Los mecanismos de búsqueda deberán agotarse totalmente hasta que se determine la suerte o paradero de la persona.

Artículo 80. Cualquier persona puede solicitar la búsqueda de una Persona Desaparecida o

No Localizada mediante:

- I. Noticia;
- II. Reporte; o
- III. Denuncia.

La Noticia, el Reporte o la Denuncia pueden realizarse en forma anónima.

Tratándose de Denuncia, no será necesaria su ratificación. Tanto la búsqueda como la investigación se llevarán a cabo sin dilación.

La autoridad que reciba una Noticia, Reporte o Denuncia deberá informar inmediatamente a la Fiscalía Especializada competente, la que iniciará sin dilación alguna la investigación y asignará el número de carpeta correspondiente. La omisión de iniciar la investigación correspondiente y/o de iniciar el reporte de desaparición pertinente, se sancionará de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

Ningún protocolo establecerá plazos de espera para iniciar la investigación.

Artículo 81. El Reporte puede realizarse las veinticuatro horas del día, todos los días del año, a través de cualquiera de los siguientes medios:

- I. Telefónico, a través del número institucional habilitado para tal efecto;
- II. Medios Digitales;
- III. Presencial, ante la Comisión de Búsqueda o la Fiscalía del Estado; y
- IV. Tratándose de personas que no residen en el territorio nacional, a través de conformidad con los mecanismos de coordinación previstos en la Ley General.

Cuando la distancia o los medios de comunicación no permitan realizar el Reporte en términos de las fracciones anteriores, este puede realizarse ante la policía o la autoridad municipal que el Ayuntamiento designe para tal efecto y que cuente con la capacitación para aplicar el protocolo de búsqueda correspondiente.

En el caso de Reportes realizados en términos de la fracción I de este artículo, la autoridad que reciba el reporte deberá proporcionar el folio único de búsqueda a la persona que lo realizó. En el caso de la fracción III, quien reciba el Reporte deberá entregar a la persona que lo realizó constancia por escrito en el que constará el folio único de búsqueda.

Artículo 82. La presentación de Denuncias se sujetará a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 83. Cuando se trate de una Noticia, las autoridades que no pertenezcan a la Comisión de Búsqueda y que tengan conocimiento de ésta, deberán:

- I. Recabar los datos mínimos que se desprendan de la Noticia, como se señala en el artículo 85 de esta Ley, y
- II. Transmitir la información de manera inmediata a la Comisión de Búsqueda.

Artículo 84. Cuando la búsqueda requiera de diligencias en otro país, bien sea el de origen, el de tránsito o el de llegada de la persona migrante, se deberá coordinar con la Comisión Nacional de Búsqueda a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, active el Mecanismo de Apoyo Exterior de conformidad con la Ley General.

Artículo 85. La autoridad distinta a la Comisión de Búsqueda que reciba el Reporte deberá recabar por lo menos, la información siguiente:

- I. El nombre, la edad y demás datos generales de la persona que lo presenta, salvo que se trate de Noticia o Reporte anónimo;
- II. La Clave Única de Registro de Población de la Persona Desaparecida o No Localizada. No podrá condicionarse el procedimiento de búsqueda a la presentación de este requisito;
- III. La ubicación desde la cual se realiza el Reporte, Denuncia o Noticia;
- IV. El número telefónico, dirección de correo electrónico o cualquier otro dato que permita que las autoridades estén en contacto con la persona, salvo que se trate de

Noticia o Reporte anónimo;

- V. La persona que se reporta como desaparecida o No Localizada y, en su caso, sus características físicas o cualquier otro dato que permita su identificación y localización;
- VI. La narración pormenorizada de los hechos ocurridos, incluyendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar;
- VII. La mención de las personas probablemente involucradas, con el señalamiento de todos los datos que puedan conducir a su identificación, incluida su media filiación; y
- VIII. Cualquier otra información, documentos o elementos que faciliten la búsqueda de las Personas Desaparecidas o No Localizadas y la investigación de los hechos.

Si la persona que realiza el Reporte o Denuncia no otorga la información señalada en este artículo, la instancia que la recabe deberá asentar las razones de esa imposibilidad. La objeción de señalar datos por temor o imposibilidad de apartarlos por parte de quien haga la Denuncia o Reporte, en ningún caso la falta de datos será obstáculo para el inicio de la búsqueda inmediata por parte de la Comisión de Búsqueda.

La autoridad que recabe la información, documentos y elementos a que se refiere el presente artículo deberá asentar su nombre, cargo y dependencia gubernamental a la que se encuentre adscrito al momento de recibir el Reporte o Denuncia. La autoridad estará obligada a entregar una copia del Reporte o Denuncia a la persona que haya acudido a realizarla.

Artículo 86. La autoridad que recabe la Denuncia, Reporte o Noticia debe transmitirlo inmediatamente, a través de cualquier medio tecnológico o de telecomunicación, a la Comisión de Búsqueda en términos de lo dispuesto en esta Ley. Asimismo, se encuentra obligada a aplicar todas las medidas necesarias para evitar la revictimización.

Las autoridades que reciban la Denuncia, el Reporte o Noticia deberán implementar, inmediatamente, las acciones de búsqueda que les correspondan, de conformidad con lo dispuesto en el protocolo correspondiente.

El incumplimiento por parte de la autoridad obligada a la transmisión inmediata será sancionado de conformidad con la legislación en materia de responsabilidades administrativas.

Artículo 87. Una vez que la Comisión de Búsqueda reciba, en términos del artículo anterior, un Reporte o Noticia de una Persona Desaparecida o No Localizada, deberá ingresar de inmediato la información correspondiente al Registro Nacional y generar un folio único de búsqueda. El folio único de búsqueda deberá contener como mínimo:

- I. La información sobre la Persona Desaparecida o No Localizada a que hace referencia el artículo 85 de esta Ley; y
- II. El nombre del servidor público de la Comisión de Búsqueda o autoridad distinta que recibió la Noticia, Reporte o Denuncia.

La Comisión de Búsqueda deberá actualizar constantemente el expediente de búsqueda, para lo cual puede solicitar, y debe proporcionar, información a los Familiares en los términos previstos en las disposiciones legales aplicables. Cuando la Persona Desaparecida o No Localizada sea de una nacionalidad distinta a la mexicana, las autoridades involucradas en la búsqueda de dicha persona deberán proveer información a los Familiares que se encuentren en el exterior, a través de las autoridades consulares correspondientes o de la persona que hubieren designado para tales efectos.

Los Familiares y sus representantes tienen acceso de manera íntegra al expediente de búsqueda de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 88. En el caso de la presentación de una Denuncia, el agente del Ministerio Público que la reciba debe proceder sin dilación a aplicar el Protocolo Homologado de Investigación y remitir la información a la Fiscalía Especializada competente, así como a la Comisión de Búsqueda.

En todos los casos, de manera inmediata y sin dilación alguna, al momento de la presentación de la denuncia se iniciará una investigación y se le asignará el número de carpeta correspondiente.

Artículo 89. Cuando la Comisión de Búsqueda tenga Noticia o Reporte de una Persona Desaparecida o No Localizada, iniciará la búsqueda de inmediato e informará sin dilación a la Fiscalía del Estado.

Asimismo, informará sin dilación a la Fiscalía Especializada competente cuando considere que la desaparición de la persona se debe a la comisión de un delito.

En todos los casos, la Comisión de Búsqueda a través del área que corresponda, podrá solicitar constituirse como coadyuvante en los procesos que se sigan por los delitos de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares.

Artículo 90. La Comisión de Búsqueda deberá instrumentar acciones de búsqueda inmediatamente, conforme al Protocolo Homologado de Búsqueda, el cual incluirá, entre otros, el cruce de la información ingresada al Registro Nacional con los registros o bases de datos a que se refiere el artículo 94 de esta Ley.

Asimismo, al momento de iniciar la búsqueda, deberá informar a los Familiares sobre la posibilidad de canalizarlos a la Comisión de Víctimas, de conformidad con la legislación en materia de Víctimas.

Artículo 91. La Comisión de Búsqueda deberá solicitar a los Familiares, preferentemente a través del cuestionario establecido en el Protocolo Homologado de Búsqueda, la información que estime necesaria para localizar e identificar a la Persona Desaparecida o No Localizada.

Artículo 92. La Comisión de Búsqueda deberá asegurar la existencia de mecanismos eficientes para que los Familiares y sus representantes siempre tengan acceso a los indicios, evidencias y pruebas relacionadas con la búsqueda, y puedan proponer acciones de investigación para la búsqueda y localización de la persona.

La Comisión de Búsqueda deberá implementar mecanismos para que los Familiares tengan conocimiento del resultado de las acciones de búsqueda, las diligencias, los indicios, evidencias y pruebas que surjan de los mismos.

Los Familiares y sus representantes podrán acompañar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda, lo cual estará garantizado en todo momento, de acuerdo con las medidas previstas en el Protocolo Homologado de Búsqueda y en el Protocolo Homologado de Investigación, siempre velando por salvaguardar su integridad física y emocional.

Lo dispuesto en este artículo está sujeto a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 93. Durante la búsqueda, la Comisión de Búsqueda presumirá que la Persona Desaparecida o No Localizada, se encuentra con vida.

La Comisión de Búsqueda correspondiente no podrá concluir con las acciones de búsqueda, incluso en los casos en que la Persona Desaparecida o No Localizada sea declarada ausente, en términos de lo establecido en esta Ley y la legislación aplicable, salvo que haya certeza sobre la suerte o paradero de la persona o hasta que sus restos hayan sido encontrados y plenamente identificados.

Artículo 94. A efecto de determinar la ubicación de la Persona Desaparecida o No Localizada, la Comisión de Búsqueda correspondiente debe consultar, mediante los sistemas informáticos instrumentados para ello, de manera periódica y exhaustiva las bases de datos o registros de:

- I. Hospitales, clínicas, centros de atención psiquiátrica, centros de Desarrollo Integral para la Familia, centros de salud, centros de atención de adicciones y rehabilitación, públicos y privados;
- II. Centros de detención y reclusorios a cargo del sistema penitenciario;
- III. Procesos de investigación por los delitos de homicidio, feminicidio, secuestro, trata de personas, delitos de alto impacto y los delitos de la Ley General conducidos por la Fiscalía del Estado y Fiscalía Especializada;
- IV. Los registros de los centros de detención administrativos;
- V. Servicios Médicos Forenses y Banco Nacional de Datos Forenses;
- VI. Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas;
- VII. Albergues públicos y privados, e instituciones de asistencia social, en términos de la Ley de Asistencia Social;
- VIII. Crematorios, panteones o lugares en los que se depositan restos mortales o cadáveres, públicos y privados;

- IX. Identidad de personas;
- X. Estaciones migratorias y listas de control migratorio;
- XI. Terminales de autotransporte terrestre, aéreo y marítimo, de pasajeros y carga; y
- XII. Los demás registros y bases de datos que contengan información que pueda contribuir a la localización e identificación de las personas, en términos del Protocolo Homologado de Búsqueda, el Protocolo Homologado de Investigación y las disposiciones jurídicas aplicables.

Las autoridades o instituciones, públicas o privadas, que administran las bases de datos o registros a que se refiere este artículo deberán tomar las medidas necesarias para que dichas bases de datos y registros contengan la información de las personas a las que prestan servicios, beneficios o tienen bajo su custodia.

Los registros y bases de datos que contengan información que pueda contribuir a la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas deberán contar con la integridad y calidad de la información recabada y ser accesibles y disponibles de manera constante e inmediata para ser consultados por las autoridades responsables de la búsqueda.

La Comisión de Búsqueda proporcionará asistencia a las autoridades e instituciones a que se refiere el párrafo anterior a fin de facilitar el acceso a la información contenida en sus bases de datos o registros, para lo cual celebrarán los convenios correspondientes.

Artículo 95. Cuando sea necesario para la búsqueda de una Persona Desaparecida, la Comisión de Búsqueda podrá solicitar a la Fiscalía del Estado o a la Fiscalía Especializada correspondiente, que ordene los actos de investigación previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales o que recabe autorización judicial para efectuar actos de investigación que requieran tal autorización previa, siempre y cuando existan datos objetivos y pertinentes que sustenten la petición, de acuerdo con el mismo ordenamiento, indicando, en su caso, las que tengan el carácter de urgentes.

Las peticiones señaladas tendrán que ser resueltas sin dilación alguna cuando sean urgentes.

Artículo 96. Si en cualquier momento durante la búsqueda la persona es localizada, la Comisión de Búsqueda debe, como mínimo:

- I. Dar aviso a la Fiscalía Especializada que corresponda, cuando exista carpeta de investigación. En caso de que no se haya cometido ningún delito, deberá darse por concluida la carpeta de investigación;
- II. Dar aviso inmediato a la Comisión de Víctimas;
- III. Aplicar el procedimiento correspondiente a la identificación de identidad regulado en el Protocolo Homologado de Búsqueda, el cual establecerá el modo de obtención de la declaración de la persona localizada, en la cual señale las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su desaparición o no localización, así como los motivos de ésta y los probables responsables de la misma;
- IV. Una vez identificada, declarar localizada a la persona y notificarlo a quien solicitó la búsqueda, a sus Familiares o, en su caso, a la persona que ésta designe;
- V. En caso de que se localizara sin vida a la persona, se deberán aplicar las reglas para el Tratamiento e Identificación Forense y el de Notificación y Entrega de restos a Familiares, contenido en el Protocolo Homologado que corresponda, garantizando siempre proteger, respetar y restituir de manera digna a sus Familiares los restos humanos, así como entregar un informe de las circunstancias de la muerte y la forma en que se identificaron dichos restos. En este caso, las autoridades competentes deberán continuar con la investigación para la ubicación y sanción de los probables responsables; y
- VI. Actualizar el Registro Nacional que corresponda en términos del artículo 112 de esta Ley.

Artículo 97. Cuando alguna autoridad identifique a una persona que, por circunstancias ajenas a su voluntad, desconoce o no recuerda sus datos de parentesco, identidad y domicilio, debe dar aviso a la Comisión de Búsqueda, a efecto de que se verifique si su desaparición o no localización fue reportada en el Registro Nacional. En caso de no existir Reporte o Denuncia, la Comisión de Búsqueda deberá informar a la Fiscalía Especializada para incorporar los datos respectivos al Registro Nacional en términos del artículo 85 de esta Ley.

Artículo 98. Las autoridades involucradas en la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas, en el ámbito de sus competencias, deberán preservar y resguardar la información, indicios y demás elementos que obtengan, y dar vista inmediata a la Fiscalía Especializada para que ésta, en ejercicio de sus atribuciones, realice su procesamiento, traslado, análisis, almacenamiento y asegure la cadena de custodia, conforme a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales. El servidor público que incumpla con lo dispuesto en el párrafo anterior será sancionado conforme a la normativa correspondiente.

CAPÍTULO II **DE LA IDENTIFICACIÓN HUMANA**

Artículo 99. La identificación humana es un proceso multidisciplinario basado en técnicas y métodos científicos reconocidos, líneas de evidencia e información con la finalidad de restituir la identidad a las personas localizadas con vida, fallecidas no identificadas o no reclamadas para que puedan ser reunificadas con sus seres queridos.

Artículo 100. Toda persona localizada con vida o fallecida tiene derecho a que se establezca su identificación, garantizando la implementación de un proceso científico forense multidisciplinario y homologado, cumpliendo con la debida notificación y restitución a sus familias y permitiendo un trato digno y respetuoso.

Artículo 101. La Fiscalía del Estado, la Comisión de Búsqueda o cualquier otra autoridad o mecanismo extraordinario cuya participación sea requerida y jurídicamente facultada, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberá realizar las actuaciones periciales necesarias con el objetivo de determinar la identificación de las personas fallecidas en el Estado de Sonora, conforme a la implementación de prácticas homologadas en disciplinas como arqueología, antropología, odontología, medicina y genética.

Artículo 102. La implementación de las prácticas forenses referidas en el artículo anterior deberá estar regulada bajo protocolos homologados de actuación forense bajo los estándares internacionales y nacionales en la materia, aprobados por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia o el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, los cuales están centrados en el proceso de identificación de personas desaparecidas.

Artículo 103. La Fiscalía del Estado y la Comisión de Búsqueda deberán establecer los mecanismos de coordinación con el Centro Estatal previsto en esta Ley, a fin de complementar los procedimientos para garantizar la correcta identificación de las personas, así como los trabajos de procesamiento de restos humanos para combatir el rezago forense en la entidad.

Artículo 104. La Fiscalía Especializada y el Centro Estatal, según corresponda, deberán emitir un dictamen o informe Multidisciplinario de Identificación Forense donde estén contemplado de forma clara, precisa, verificable, completa y objetiva las actuaciones realizadas y los resultados de cada disciplina, así como las conclusiones integradas del proceso de identificación.

Artículo 105. El Centro Estatal y los servicios forenses de la Fiscalía del Estado utilizarán la información contenida en los Registros y el Banco Nacional de Datos Forenses en términos de las disposiciones señaladas en esta Ley y en la Ley General, en todos los procesos de identificación humana, alimentando dichos sistemas de manera permanente.

Todas las autoridades e instituciones públicas o privadas que tengan en su resguardo cuerpos o restos humanos, así como aquellas que cuenten con infraestructura para la toma, procesamiento y análisis de muestras genéticas con fines de identificación de personas, colaborarán para brindar la información contenida en sus bases de datos, garantizando la protección de los mismos en los términos de la legislación en la materia.

Artículo 106. La Fiscalía del Estado, la Comisión de Búsqueda y otras autoridades del Estado de Sonora tienen la obligación de colaborar, en el marco de sus competencias, con cualquier otra autoridad o mecanismo, para contribuir al proceso de identificación de las personas fallecidas que se encuentren en el Estado de Sonora, así como en otros lugares de la República Mexicana o del extranjero cuando sea necesario.

Artículo 107. Una vez realizada la identificación del cadáver o de los restos de la persona, la Fiscalía Especializada deberá notificar a familiares de la persona fallecida y hacer la entrega digna, de acuerdo con los Protocolos aplicables, empleando el enfoque psicosocial, perspectiva de género, enfoque especializado y diferencial. Se garantizará la participación de las autoridades con capacidades para materializar los enfoques referidos.

En caso de que no se pueda identificar o localizar a algún familiar, la información contenida en el Registro de Personas Fallecidas y No Identificadas, deberá enviarse al subregistro de

personas identificadas no reclamadas, a fin de iniciar el proceso de localización de familiares conforme al protocolo correspondiente.

Artículo 108. Ninguna autoridad podrá ordenar la inhumación, en fosa individualizada, de cadáveres o restos humanos antes de cumplir obligatoriamente con la integración de los periciales y actos de investigación necesarios para la conformación del archivo básico de identificación humana, conforme al protocolo homologado aplicable. Asimismo, tampoco podrán difundir públicamente los resultados de una identificación humana, sin el consentimiento de las familias de las personas localizadas.

CAPÍTULO III DE LA DISPOSICIÓN DE CADÁVERES DE PERSONAS

Artículo 109. Los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados no pueden ser donados, incinerados, destruidos o desintegrados, ni disponerse de sus pertenencias.

La Fiscalía del Estado, las instituciones públicas y privadas que tengan a su resguardo cadáveres deben tener el registro del lugar donde sean colocados los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados, de acuerdo con el Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas.

Cuando las investigaciones revelen la identidad del cadáver o los restos de la persona, el agente del Ministerio Público competente podrá autorizar que los Familiares dispongan de él y de sus pertenencias, salvo que sean necesarios para continuar con las investigaciones o para el correcto desarrollo del proceso penal, en cuyo caso dictará las medidas correspondientes de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales.

El procedimiento de entrega se llevará a cabo conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y los protocolos en la materia. La entrega de los cadáveres, restos humanos u osamentas de las víctimas a sus familiares deberá realizarse respetando plenamente su dignidad, sus tradiciones religiosas y culturales.

En caso de emergencia sanitaria o desastres naturales, se adoptarán las medidas que establezca la Secretaría de Salud del Estado de Sonora.

Artículo 110. Las autoridades correspondientes deberán recabar, ingresar y actualizar las muestras necesarias para ingresar los datos al Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas con el propósito de la identificación de un cadáver o resto humano antes de inhumarlo, a partir de los procedimientos establecidos por el protocolo homologado aplicable que deberá integrar las diversas ciencias y disciplinas que se utilizan para la identificación forense.

Una vez recabadas las muestras necesarias a las que se refiere el párrafo anterior, para el ingreso en los Registros correspondientes de acuerdo con lo señalado por la Ley General, la Fiscalía del Estado, podrá autorizar la inhumación de un cadáver o resto humano no identificado en el caso de inhumación, se tomarán las medidas necesarias para asegurar que ésta sea digna, en una fosa individualizada, con las medidas que garanticen toda la información requerida para el adecuado registro y en un lugar claramente identificado que permita su posterior localización.

Los municipios deberán armonizar su regulación sobre panteones para garantizar que el funcionamiento de las fosas comunes cumpla con el estándar establecido en el párrafo anterior.

La Fiscalía del Estado y los municipios deberán mantener comunicación permanente para garantizar el registro, la trazabilidad y la localización de las personas fallecidas sin identificar en los términos señalados por la Ley General, ésta Ley y los protocolos y lineamientos correspondientes.

El Mecanismo Estatal deberá supervisar el proceso de armonización e implementación de los municipios en esta materia. Los municipios deberán asignar los recursos para este fin.

El funcionario municipal, que para tal efecto designe el Presidente Municipal respectivo, deberá informar de inmediato a la Comisión de Búsqueda respecto de la inhumación de los restos o el cadáver de una persona no identificada, de la cual no se tenga certeza de su identidad o no haya sido reclamada, en alguna de las fosas comunes del municipio, remitiendo para tal efecto todos los antecedentes con los que cuente, así como todos los datos relacionados con el destino final del cadáver o de los restos humanos, incluyendo aquellos que permitan su inmediata localización y disposición.

TÍTULO QUINTO
DE LOS REGISTROS Y LOS PROGRAMAS
CAPÍTULO I
DE LOS REGISTROS

Artículo 111. La operación y funcionamiento de los Registros previstos por la Ley General será de conformidad a ésta, y a los lineamientos que se expidan para tal efecto.

El Mecanismo de Coordinación, en el marco de las atribuciones de cada una de las autoridades que lo conforman, tiene el deber de implementar lo señalado por la Ley General y los Lineamientos para el funcionamiento de las herramientas del Sistema Nacional de Búsqueda.

Las autoridades que intervengan en los procesos de búsqueda e investigación tienen el deber de conocer las herramientas del Sistema Nacional de Búsqueda y utilizarlas conforme a lo señalado por la Ley General, protocolos homologados y lineamientos al respecto.

Artículo 112. Las autoridades correspondientes, conforme a las atribuciones señaladas por la Ley General, deben recabar, ingresar y actualizar la información necesaria en los Registros y el Banco en tiempo real y en los términos señalados en la misma.

La Fiscalía del Estado deberá coordinar la operación del Registro Estatal de Personas Fallecidas, el cual funcionará conforme a lo señalado por el Título III, Capítulo VII, Sección Segunda, de la Ley General y los protocolos y lineamientos emitidos al respecto.

Si la Persona Desaparecida o No Localizada ha sido encontrada viva o si fueron encontrados sus restos, la autoridad competente cambiará su estatus como Persona Localizada en el Registro Nacional y se dejará constancia de ello, sin perjuicio del seguimiento de la investigación correspondiente.

Artículo 113. Los datos obtenidos inicialmente a través de la Denuncia, Reporte o Noticia deberán asentarse en el Registro Nacional de manera inmediata y actualizarse en tiempo real.

Los datos e información que no puedan ser asentados de forma inmediata o que por su naturaleza requieran de un procedimiento para su obtención previsto en los protocolos a que se refiere la Ley General, deberán ser recabados por personal debidamente capacitado. Asimismo, se deberán llevar a cabo una o más entrevistas con Familiares de la Persona Desaparecida o No Localizada, o con otras personas, de conformidad con el protocolo homologado que corresponda, con el fin de obtener la información detallada sobre la persona. Una vez que se recabe la información deberá incorporarse inmediatamente al Registro Nacional.

El personal que lleve a cabo las entrevistas para la obtención de datos forenses deberá ser capacitado en atención psicosocial.

En ningún caso podrá negarse la recepción de una denuncia por desaparición.

Artículo 114. El personal de la Comisión de Búsqueda, el Centro Estatal, la Fiscalía Especializada y la Dirección General de Servicios Periciales deberán recibir capacitación en las diferentes materias que se requieran para el adecuado funcionamiento de las herramientas del Sistema Nacional de Búsqueda en el Estado.

Artículo 115. La Fiscalía del Estado y cualquier autoridad que tenga a su cargo los servicios periciales y forenses están obligados a interconectar sus bases de datos, registros o sistemas con el Banco Nacional de Datos Forenses y mantenerlas actualizadas; asimismo, deberán proporcionar la información que les sea requerida por la Fiscalía para su adecuada operación.

Artículo 116. La Fiscalía del Estado, las instituciones públicas y privadas que tengan a su resguardo cadáveres deberán tener el registro del lugar donde sean colocados los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados, de acuerdo con el Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas.

Artículo 117. Las autoridades correspondientes deberán recabar, ingresar y actualizar las muestras necesarias para ingresar los datos al Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas con el propósito de la identificación de un cadáver o resto humano antes de inhumarlo, a partir de los procedimientos establecidos por el protocolo homologado aplicable que deberá integrar las diversas ciencias y disciplinas que se utilizan para la identificación forense.

CAPÍTULO II
DEL PROGRAMA NACIONAL DE BÚSQUEDA Y DEL PROGRAMA NACIONAL DE
EXHUMACIONES E IDENTIFICACIÓN FORENSE

Artículo 118. Las autoridades encargadas de la búsqueda y la investigación, en los términos señalados por esta Ley y la Ley General, deberán implementar y ejecutar las acciones contempladas para el Estado de Sonora por el Programa Nacional de Búsqueda y el Programa Nacional de Exhumaciones e Identificación Forense.

Asimismo, deberán prever en sus respectivos presupuestos los recursos necesarios para dar cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, de conformidad con su disponibilidad presupuestal.

Dichas autoridades estarán obligadas a procesar y proporcionar la información requerida por las autoridades competentes para la elaboración de los programas nacionales. Así como a colaborar con éstas en las acciones que resulten necesarias para dicho fin.

TÍTULO SEXTO DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 119. La Comisión de Víctimas debe proporcionar, en el ámbito de sus atribuciones, medidas de ayuda, asistencia, atención y reparación integral del daño, por sí mismas o en coordinación con otras instituciones competentes, en los términos del presente Título y de la Ley General de Víctimas, y Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Sonora.

Artículo 120. Las víctimas directas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares tendrán, además de los derechos a la verdad, el acceso a la justicia, la reparación del daño y las garantías de no repetición y aquellos contenidos en otros ordenamientos legales, los siguientes:

- I. A la protección de sus derechos, personalidad e intereses jurídicos;
- II. A que las autoridades inicien las acciones de búsqueda y localización, bajo los principios de esta Ley y la Ley General, desde el momento en que se tenga noticia de su desaparición;
- III. A ser restablecido en sus bienes y derechos en caso de ser encontrado con vida;
- IV. A proceder en contra de quienes de mala fe hagan uso de los mecanismos previstos en esta Ley para despojarlo de sus bienes o derechos;
- V. A recibir tratamiento especializado desde el momento de su localización para la superación del daño sufrido producto de los delitos previstos en la Ley General; y
- VI. A que su nombre y honra sean restablecidos en casos donde su defensa haya sido imposible debido a su condición de persona desaparecida. El ejercicio de los derechos contenidos en las fracciones I, II, IV y VI de este artículo, será ejercido por los familiares y personas autorizadas de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y en la legislación aplicable.

Artículo 121. Los familiares de las víctimas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición por particulares tendrán, además de los derechos contenidos en otras disposiciones legales, los siguientes:

- I. Participar dando acompañamiento y ser informados de manera oportuna de aquellas acciones de búsqueda que las autoridades competentes realicen tendientes a la localización de la persona desaparecida;
- II. Proponer diligencias que deban ser llevadas a cabo por la autoridad competente en los programas y acciones de búsqueda, así como brindar opiniones sobre aquellas que las autoridades competentes sugieran o planeen. Las opiniones de los familiares deberán ser consideradas por las autoridades competentes en la toma de decisiones. La negativa de la autoridad a atender las diligencias sugeridas por los familiares deberá ser fundada y motivada por escrito;
- III. Acceder, directamente o mediante sus representantes, a los expedientes que sean abiertos en materia de búsqueda o investigación;
- IV. Obtener copia simple gratuita de las diligencias que integren los expedientes de búsqueda;
- V. Acceder a las medidas de ayuda, asistencia y atención, particularmente aquellas que

- faciliten su participación en acciones de búsqueda, incluidas medidas de apoyo psicosocial;
- VI. Beneficiarse de los programas o acciones de protección que para salvaguarda de su integridad física y emocional emita la Comisión de Búsqueda o promueva ante autoridad competente.
Las acciones de protección se dictarán de manera inmediata en casos urgentes;
 - VII. Solicitar la intervención de expertos o peritos independientes, nacionales o internacionales en las acciones de búsqueda, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable;
 - VIII. Ser informados de forma diligente, sobre los resultados de identificación o localización de restos, en atención a los protocolos en la materia;
 - IX. Acceder de forma informada y hacer uso de los procedimientos y mecanismos que emanen de la presente Ley, además de los relativos a la Ley General y los emitidos por el Sistema Nacional de Búsqueda;
 - X. Ser informados de los mecanismos de participación derivados de la presente Ley; además de los relativos a la Ley General y los emitidos por el Sistema Nacional de Búsqueda;
 - XI. Participar en los diversos espacios y mecanismos de participación de familiares, de acuerdo a los protocolos en la materia;
 - XII. Acceder a los programas y servicios especializados que las autoridades competentes diseñen e implementen para la atención y superación del daño producto de los delitos contemplados en la Ley General;
 - XIII. Participar en las investigaciones, sin que esto les represente una carga procesal de algún tipo;
 - XIV. Participar en la elaboración y seguimiento del Plan de Investigación y el Plan de Búsqueda;
 - XV. A recibir un trato digno y adecuado por parte de las autoridades y a tener un mecanismo adecuado de atención;
 - XVI. A contar con una asesoría jurídica especializada; y
 - XVII. A que se respeten sus usos y costumbres al localizar y entregar los restos mortales de las víctimas para su sepultura.

CAPÍTULO II DE LAS MEDIDAS DE AYUDA, ASISTENCIA Y ATENCIÓN

Artículo 122. Los familiares, a partir del momento en que tengan conocimiento de la desaparición, y lo hagan del conocimiento de la autoridad competente, pueden solicitar y tienen derecho a recibir de inmediato y sin restricción alguna, las medidas de ayuda, asistencia y atención previstas en la Ley de Víctimas.

Artículo 123. Las medidas a que se refiere el artículo anterior deben ser proporcionadas por la Comisión de Víctimas, en tanto realizan las gestiones para que otras instituciones públicas brinden la atención respectiva.

La Comisión de Víctimas debe proporcionar las medidas de ayuda, asistencia y atención a que se refiere el presente Título y la Ley General de Víctimas, en forma individual, grupal o familiar, según corresponda.

Artículo 124. Cuando durante la búsqueda o investigación resulte ser competencia de las autoridades federales, las familias de las víctimas deben seguir recibiendo las medidas de ayuda, asistencia y atención por la Comisión de Víctimas, de manera provisional, en tanto se establezca formalmente el mecanismo de atención a víctimas del fuero correspondiente, conforme a la Ley General de Víctimas y los convenios de coordinación aplicables.

CAPÍTULO III DE LA DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA

Artículo 125. La Declaración Especial de Ausencia es un procedimiento de jurisdicción voluntaria que tiene como finalidad:

- I. Reconocer, proteger y garantizar la personalidad jurídica y los derechos de la persona desaparecida;
- II. Brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la persona desaparecida; y
- III. Otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares de la persona desaparecida.

Artículo 126. La Declaración Especial de Ausencia tendrá, como mínimo, los siguientes efectos:

- I. El reconocimiento de la ausencia de la Persona Desaparecida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia, en la queja o en el reporte;
- II. Garantizar la conservación de la patria potestad de la Persona Desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de 18 años de edad a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez;
- III. Fijar los derechos de guarda y custodia de las personas menores de 18 años de edad en términos de la legislación familiar y civil aplicable;
- IV. Proteger el patrimonio de la Persona Desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;
- V. Fijar la forma y plazos para que los Familiares u otras personas legitimadas por ley, puedan acceder, previo control judicial, al patrimonio de la Persona Desaparecida;
- VI. Permitir que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la Persona Desaparecida continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen;
- VII. Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la Persona Desaparecida;
- VIII. Declarar la inexigibilidad o la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que la Persona Desaparecida tenía a su cargo, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes;
- IX. Realizar el nombramiento de un representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la Persona Desaparecida;
- X. Asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la Persona Desaparecida;
- XI. Garantizar la protección de los derechos de los Familiares, particularmente de hijas e hijos menores de 18 años de edad, a percibir las prestaciones que la Persona Desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición;
- XII. Disolución de la sociedad conyugal. La persona cónyuge presente recibirá los bienes que le correspondan hasta el día en que la Declaración Especial de Ausencia haya causado ejecutoria;
- XIII. Disolución del vínculo matrimonial a petición expresa de la persona cónyuge presente, quedando en todo caso el derecho para ejercitarlo en cualquier momento posterior a la Declaración Especial de Ausencia;
- XIV. Las que el Órgano Jurisdiccional determine, considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso;
- XV. Establecer las reglas aplicables en caso de que la persona sea localizada con vida para el restablecimiento de sus derechos y cumplimiento de obligaciones; y
- XVI. Los demás aplicables que estén previstos en la legislación en materia civil, familiar y de los derechos de las víctimas que sean solicitados por las personas legitimadas en términos de la presente Ley.

Artículo 127. La Declaración Especial de Ausencia sólo tiene efectos de carácter civil y familiar, por lo que no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en

otros procesos judiciales, ni sustituye las obligaciones de búsqueda ni de investigación penal.

Artículo 128. La persona que promueva el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia podrá elegir al órgano jurisdiccional competente en función de su domicilio, el último domicilio conocido de la persona desaparecida, el lugar en que se presuma ocurrió la desaparición, el lugar en que se encuentren bienes inmuebles de la persona desaparecida, o el lugar en dónde se esté llevando a cabo la investigación o la búsqueda.

Artículo 129. La Comisión de Búsqueda debe continuar con la búsqueda, de conformidad con esta Ley, así como la Fiscalía Especializada debe continuar con la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General, aun cuando alguno de los familiares o persona legitimada haya solicitado la Declaración Especial de Ausencia.

Artículo 130. Están legitimados para solicitar la Declaración Especial de Ausencia, sin orden de prelación entre los solicitantes:

- I. Los familiares de la persona desaparecida;
- II. La persona que tenga una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la persona desaparecida, en términos de la legislación civil aplicable;
- III. Las personas que funjan como representantes legales de los familiares de la persona desaparecida;
- IV. El Ministerio Público a solicitud de los familiares; y
- V. El Asesor Jurídico, quien además dará seguimiento al proceso y al cumplimiento de la resolución.

Artículo 131. El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia podrá solicitarse a partir de los tres meses de que se haya hecho reporte, denuncia o queja por la desaparición de una persona ante una Comisión de Búsqueda, una Fiscalía o una Comisión de Derechos Humanos.

Artículo 132. El procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia deberá evitar cualquier tipo de retrasos indebidos o injustificados. El procedimiento no podrá exceder los seis meses sin que exista una resolución de declaración especial de ausencia por parte del órgano jurisdiccional que conozca del asunto.

Artículo 133. Una vez admitida a trámite la Declaración Especial de Ausencia, el órgano jurisdiccional que conozca del proceso ordenará la publicación de edictos en el Boletín Oficial del Estado de Sonora y en el sitio web oficial de la Comisión de Búsqueda por tres ocasiones con un intervalo de una semana, anunciando el proceso y llamando a cualquier persona que tenga interés jurídico en él.

Artículo 134. El procedimiento, las acciones y cualquier otro trámite que esté relacionado con la Declaración Especial de Ausencia serán gratuitos para los familiares y demás personas legitimadas. El Poder Judicial del Estado y las autoridades competentes que participen en los actos y procesos relacionados con la declaración especial de ausencia, erogarán los costos relacionados con su trámite, incluyendo aquellos relacionados con la publicación de edictos, actas del estado civil, actos registrales y catastrales, entre otros.

Artículo 135. Si la persona desaparecida declarada ausente es localizada con vida, ésta puede solicitar, ante el órgano jurisdiccional que declaró la ausencia o el que resulte competente, la recuperación de sus bienes.

Si la persona declarada ausente es encontrada sin vida, sus familiares pueden solicitar al órgano jurisdiccional competente iniciar los procedimientos que conforme a la legislación civil aplicable correspondan.

Artículo 136. A fin de garantizar la máxima protección a la persona desaparecida, sus familiares y otras personas legitimadas por esta Ley, el órgano jurisdiccional que conozca del proceso podrá dictar las medidas provisionales que sean necesarias.

Las medidas versarán sobre aquellas necesidades específicas que advierta de la revisión de la solicitud y la información que le remitan las autoridades competentes, sobre la guarda, alimentos, patria potestad y uso de la vivienda, entre otros aspectos relevantes para la protección de los derechos de la persona desaparecida o sus familiares o personas legitimadas por esta Ley.

Las medidas podrán tomarse desde la admisión de la solicitud y modificarse con posterioridad, en caso de ser necesario.

Artículo 137. Asimismo, la autoridad jurisdiccional que conozca del procedimiento ordenará la publicación por una sola vez de un extracto de la resolución en el Boletín Oficial del Estado de Sonora y en el sitio web oficial de la Comisión de Búsqueda.

Artículo 138. En el caso de la existencia previa de una declaratoria por presunción de muerte o de una declaratoria por ausencia conforme al Código de Familia, o bien, de aquellas que se encuentren en proceso, a solicitud de las personas legitimadas, podrán ser tramitadas como Declaración Especial de Ausencia, en los términos de la presente Ley y, en su caso, deberá corregirse el estatus legal de la persona desaparecida.

CAPÍTULO IV DE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Artículo 139. Las víctimas de los delitos establecidos en la Ley General tienen derecho a ser reparadas integralmente conforme a las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, en términos de la Ley General de Víctimas.

El derecho para que la víctima solicite la reparación integral es imprescriptible.

Artículo 140. La reparación integral a las víctimas de los delitos establecidos en esta Ley comprenderá, además de lo establecido en la Ley de Víctimas, en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en otras normas del derecho internacional, los elementos siguientes:

- I. Medidas de satisfacción:
 - a) Construcción de lugares o monumentos de memoria;
 - b) Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas;
 - c) Recuperación de escenarios de encuentro comunitario;
 - d) Recuperación de la honra y memoria de la persona o personas desaparecidas; o
 - e) Recuperación de prácticas y tradiciones socioculturales que, en su caso, se perdieron por causa de un hecho victimizante; y
- II. Medidas de no repetición que, entre otras acciones, deberán incluir la suspensión temporal de las personas servidoras públicas investigadas o inhabilitación definitiva de las sancionadas por la comisión del delito de desaparición forzada de personas, según sea el caso y previo desahogo de los procedimientos administrativos y/o judiciales que correspondan.

Artículo 141. El Estado de Sonora es responsable de asegurar la reparación integral a las víctimas por desaparición forzada de personas cuando sean responsables sus servidores públicos o particulares bajo la autorización, consentimiento, apoyo, aquiescencia o respaldo de éstos.

El Estado de Sonora, a través de la Comisión de Víctimas y demás instancias competentes, garantizará de forma subsidiaria la reparación integral del daño causado a las víctimas de desaparición cometida por particulares, en los términos y procedimientos establecidos en la Ley General de Víctimas y en la Ley de Víctimas para el Estado de Sonora.

Artículo 142. El Estado de Sonora, a través de sus instancias competentes, establecerá y garantizará, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, acciones de bienestar integral, con énfasis para hijos e hijas de personas desaparecidas.

CAPÍTULO V DE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS

Artículo 143. La Fiscalía Especializada, en el ámbito de su competencia, debe establecer programas para la protección de las víctimas, los familiares y toda persona involucrada en el proceso de búsqueda de personas desaparecidas, investigación o proceso penal de los delitos previstos en esta Ley, cuando su vida o integridad corporal pueda estar en peligro, o puedan ser sometidas a actos de maltrato o intimidación por su intervención en dichos procesos.

También deberá otorgar el apoyo ministerial, pericial, policial especializado y de otras fuerzas de seguridad a las organizaciones de familiares y a familiares en las tareas de búsqueda de personas desaparecidas en campo, garantizando todas las medidas de protección a su integridad física y a los sitios en que realicen búsqueda de campo.

Artículo 144. La Fiscalía Especializada puede otorgar, con apoyo de la Comisión de Víctimas y de las demás autoridades que forman parte del Mecanismo de Coordinación, como medida urgente de protección la reubicación temporal, la protección de inmuebles, la escolta de cuerpos especializados y las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las personas protegidas a que se refiere el artículo anterior, conforme a los procedimientos y con las autorizaciones aplicables, debiendo existir un dictamen de evaluación de riesgos que recomiende las medidas a otorgar

Artículo 145. La Fiscalía Especializada puede otorgar, con apoyo de la Comisión de Víctimas y de las demás autoridades que forman parte del Mecanismo de Coordinación, como medida de protección para enfrentar el riesgo, la entrega de equipo celular, radio o telefonía satelital, instalación de sistemas de seguridad en inmuebles, vigilancia a través de patrullajes, entrega de chalecos antibalas, detector de metales, autos blindados, y demás medios de protección que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las personas protegidas a que se refiere esta Ley, conforme a la legislación aplicable.

Cuando se trate de personas defensoras de los derechos humanos o periodistas, se estará también a lo dispuesto por el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas y la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Artículo 146. La incorporación a los programas de protección de personas a que se refiere el artículo 143 de esta Ley debe ser autorizada por la persona de la Fiscalía del Estado encargada de la investigación o por la persona titular de la Fiscalía Especializada.

Artículo 147. La información y documentación relacionada con las personas protegidas debe ser tratada con estricta reserva o confidencialidad, según corresponda.

TÍTULO SÉPTIMO **DE LA PREVENCIÓN DE LOS DELITOS**

CAPÍTULO I **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 148. La Secretaría de Gobierno, la Fiscalía del Estado y las Instituciones de Seguridad Pública deberán coordinarse para implementar las medidas de prevención previstas en esta Ley.

Lo anterior con independencia de las establecidas en la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como la Ley de Seguridad Pública y Protección Ciudadana para el Estado de Sonora.

Artículo 149. Todo establecimiento, instalación o cualquier sitio en control de las autoridades estatales o municipales en donde pudieran encontrarse personas en privación de la libertad, deberá contar con cámaras de video que permitan registrar los accesos y salidas del lugar. Las grabaciones deberán almacenarse de forma segura por dos años.

Artículo 150. La Fiscalía del Estado deberá administrar bases de datos estadísticas relativas a la incidencia de los delitos previstos en Ley General, garantizando que los datos estén desagregados, al menos, por género, edad, nacionalidad, Entidad Federativa, sujeto activo, rango y dependencia de adscripción, así como si se trata de desaparición forzada o desaparición cometida por particulares.

Las bases de datos a que se refiere el párrafo que antecede deberán permitir la identificación de circunstancias, grupos en condición de vulnerabilidad, modus operandi, delimitación territorial, rutas y zonas de alto riesgo en los que aumente la probabilidad de comisión de alguno de los delitos previstos en la Ley General para garantizar su prevención.

Artículo 151. El Mecanismo de Coordinación, a través de la Comisión de Búsqueda, la Secretaría de Gobierno, la Fiscalía del Estado y las Instituciones de Seguridad Pública, debe respecto de los delitos previstos en la Ley General:

- I. Llevar a cabo campañas informativas dirigidas a fomentar la denuncia de los delitos, dar a conocer los derechos de las personas desaparecidas y sus familias, las instituciones de atención y los servicios que brindan, así como a combatir el estigma y los estereotipos en contra de las personas desaparecidas y sus familias;
- II. Generar políticas públicas y otras acciones para sensibilizar a la población en general, con enfoque diferenciado, en relación con la información, prevención y mitigación de los factores de riesgo de la desaparición de personas;

- III. Proponer acciones de capacitación a las Instituciones de Seguridad Pública, a las áreas ministeriales, policiales y periciales y otras que tengan como objeto la búsqueda de personas desaparecidas, la investigación y sanción de los delitos previstos en la Ley General, así como la atención y protección a víctimas con una perspectiva psicosocial;
- IV. Proponer e implementar programas que incentiven a la ciudadanía, incluyendo a aquellas personas que se encuentran privadas de su libertad, a proporcionar la información con que cuenten para la investigación de los delitos previstos en la Ley General, así como para la ubicación y rescate de las personas desaparecidas;
- V. Promover mecanismos de coordinación con asociaciones, fundaciones y demás organismos no gubernamentales para fortalecer la prevención de las conductas delictivas;
- VI. Recabar y generar información respecto a los delitos que permitan definir e implementar políticas públicas en materia de búsqueda de personas, prevención e investigación;
- VII. Identificar circunstancias, grupos vulnerables y zonas de alto riesgo en las que aumente la probabilidad de que una o más personas sean víctimas de los delitos, así como hacer pública dicha información de manera anual;
- VIII. Proporcionar información y asesoría a las personas que así lo soliciten, de manera presencial, telefónica o por escrito o por cualquier otro medio, relacionada con el objeto de esta Ley, con la finalidad de prevenir la comisión de los delitos;
- IX. Reunirse, cada tres meses, para intercambiar experiencias que permitan implementar políticas públicas en materia de prevención de los delitos;
- X. Emitir un informe anual respecto de las acciones realizadas para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;
- XI. Diseñar instrumentos de evaluación e indicadores para el seguimiento y vigilancia del cumplimiento de la presente Ley, en donde se contemple la participación voluntaria de Familiares;
- XII. Realizar de manera permanente diagnósticos, investigaciones, estudios e informes sobre la problemática de desaparición de personas y otras conductas delictivas conexas o de violencia vinculadas a este delito, que permitan la elaboración de políticas públicas que lo prevengan; y
- XIII. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 152. La Fiscalía Especializada debe intercambiar la información que favorezca la investigación de los delitos previstos en la Ley General y que permita la identificación y sanción de los responsables.

Artículo 153. La Fiscalía del Estado debe diseñar los mecanismos de colaboración que correspondan con la finalidad de dar cumplimiento a lo previsto en esta Ley.

Artículo 154. El Mecanismo de Coordinación, a través de la Secretaría de Gobierno y con la participación de la Comisión de Búsqueda, debe coordinar el diseño y aplicación de programas que permitan combatir las causas que generan condiciones de mayor riesgo y vulnerabilidad frente a los delitos previstos en la Ley General, con especial referencia a la marginación, las condiciones de pobreza, la violencia comunitaria, la presencia de grupos delictivos, la operación de redes de trata, los antecedentes de otros delitos conexas y la desigualdad social.

CAPÍTULO II DE LA PROGRAMACIÓN

Artículo 155. Los programas de prevención a que se refiere el presente Título deben incluir metas e indicadores a efecto de evaluar capacitaciones y procesos de sensibilización impartidos a servidores públicos, sector privado y población general.

Artículo 156. El Estado de Sonora y los municipios están obligados a remitir anualmente al Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, conforme a los acuerdos generados en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, estudios sobre las causas, distribución geográfica de la frecuencia delictiva, estadísticas, tendencias históricas y patrones de comportamiento que permitan perfeccionar la investigación para la prevención de los delitos previstos en la Ley General, así como su programa de prevención sobre los mismos. Estos estudios deberán ser públicos y podrán consultarse en la página de Internet del Sistema Estatal de Seguridad Pública, de conformidad con la legislación aplicable en materia de

transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

CAPÍTULO III DE LA CAPACITACIÓN

Artículo 157. La Comisión de Búsqueda, la Fiscalía Especializada y las demás autoridades que integran el Mecanismo de Coordinación, así como las autoridades municipales que determinen las personas titulares de los Ayuntamientos, deberán establecer programas de capacitación en materia de derechos humanos, enfocados en los principios referidos en el artículo 5 de esta Ley, dirigidos a las personas servidoras públicas involucradas en la investigación, la búsqueda y demás acciones previstas en este ordenamiento, con la finalidad de prevenir la comisión de los delitos, conforme a sus atribuciones y capacidades institucionales.

Artículo 158. La Fiscalía del Estado y las Instituciones de Seguridad Pública, con el apoyo de la Comisión de Búsqueda, deben capacitar, en el ámbito de sus competencias, al personal ministerial, policial, pericial y demás personal para el desarrollo de las funciones, los cuales serán acorde a los objetivos señalados en el artículo 57 de esta Ley conforme a los estándares nacionales e internacionales aplicables y a los lineamientos que emitan las autoridades competentes, para la búsqueda, investigación y análisis de pruebas de los delitos a que se refiere este ordenamiento, con pleno respeto a los derechos humanos y con enfoque psicosocial.

Artículo 159. La Fiscalía del Estado y las Instituciones de Seguridad Pública deben capacitar y certificar, a su personal conforme a los criterios de capacitación y certificación que al efecto establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

Artículo 160. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 157 y 158 de la presente Ley, la Fiscalía del Estado y las Instituciones de Seguridad Pública deben capacitar a todo el personal policial respecto de los protocolos de actuación inmediata y las acciones específicas que deben realizar cuando tengan conocimiento, por cualquier medio, de la desaparición de una persona.

Artículo 161. La Fiscalía del Estado y las instituciones de seguridad pública deben brindar formación continua, así como certificar a su personal en las competencias y habilidades necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en la presente Ley.

Artículo 162. La Comisión de Víctimas deberá capacitar a sus servidores públicos, conforme a los estándares nacionales e internacionales en materia de atención a víctimas y a los lineamientos que emitan las autoridades correspondientes, para brindar medidas de ayuda, asistencia y atención con un enfoque psicosocial y técnicas especializadas para el acompañamiento de las Víctimas de los delitos a que se refiere la Ley General.

Las acciones de capacitación y certificación previstas en este Capítulo se realizarán de manera progresiva, conforme a la disponibilidad presupuestaria, los programas institucionales y los convenios de coordinación que se celebren para tal efecto.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Sonora.

Artículo Segundo. El Congreso del Estado deberá armonizar la legislación estatal que sea requerida para el cumplimiento de la presente Ley dentro de los ciento ochenta (180) días naturales siguientes a su entrada en vigor.

Artículo Tercero. A la entrada en vigor de la presente Ley se abroga la Ley que crea la Comisión de Búsqueda de Personas para el Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, el día **25 de septiembre de 2019. CCIV Edición Especial.**

Artículo Cuarto. A la entrada en vigor de la presente Ley se derogan todas las disposiciones que se opongan a la misma.

Artículo Quinto. El titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento de la presente Ley; asimismo, la Comisión de Búsqueda deberá emitir su Reglamento Interior. Ambos instrumentos deberán ser expedidos en un plazo que no exceda de ciento ochenta (180) días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo Sexto. El Poder Judicial, organismos autónomos y demás entidades del Estado, en un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberán expedir y armonizar las disposiciones reglamentarias que correspondan, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo Séptimo. El Congreso del Estado de Sonora y la Secretaría de Hacienda tomarán las

medidas necesarias para garantizar los recursos suficientes para la inmediata implementación de la presente Ley; y en particular, para dotar de presupuesto al Centro Estatal de Identificación Humana en el Estado de Sonora, a través de la Comisión de Búsqueda de Personas para el Estado de Sonora.

Artículo Octavo. La Comisión de Búsqueda a que se refiere la Ley que crea la Comisión de Búsqueda de Personas para el Estado de Sonora continuará en funciones con su personal, patrimonio y demás características, e implementará las disposiciones de la presente Ley.

Artículo Noveno. El Consejo Ciudadano a que se refiere la presente Ley, deberá quedar instalado a más tardar a los noventa (90) días naturales de la entrada en vigor de esta Ley. Posterior a su instalación, el Consejo Ciudadano deberá emitir sus Reglas de Funcionamiento en un plazo de noventa (90) días naturales.

Artículo Décimo. La Fiscalía especializada deberá ser creada por la Fiscalía del Estado a más tardar en ciento ochenta días (180) días naturales, desde la entrada en vigor de la presente Ley. En tanto, la Vice Fiscalía de Derechos Humanos y Búsqueda de Personas Desaparecidas, ejercerá las facultades y cumplirá las obligaciones que establece la presente Ley.

Artículo Décimo Primero. El Mecanismo de Coordinación deberá quedar instalado en un plazo no mayor a treinta (30) días naturales posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo Décimo Segundo. La Fiscalía del Estado y la Comisión de Búsqueda adoptarán los protocolos homologados de actuación forense centrados en el proceso de identificación de personas desaparecidas que hayan sido aprobados por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia o el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, a más tardar en noventa (90) días naturales desde la entrada en vigor de la presente Ley.

En relación con los registros de personas desaparecidas con que cuente la Fiscalía del Estado a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, deberá informarse de manera inmediata a la Comisión de Búsqueda y a la Fiscalía General correspondiente, exclusivamente respecto de aquellos casos en los que las personas continúen en calidad de desaparecidas.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. - **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 23 de abril de 2026. C. **ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA, DIPUTADA PRESIDENTA, RÚBRICA.** - C. **FERMÍN TRUJILLO FUENTES, DIPUTADO SECRETARIO, RÚBRICA.**- C. **OSCAR ORTIZ ARVAYO, DIPUTADO SECRETARIO, RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veinticuatro días del mes de abril del año dos mil veintiséis. - **GOBERNADOR DEL ESTADO.** - **DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO.** - **RÚBRICA.** - **SECRETARIO DE GOBIERNO.** - **LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO.** - **RÚBRICA.**

CONTENIDO

ESTATAL

PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO

Ley número 156, en materia de Desaparición y Búsqueda de Personas Desaparecidas para el Estado de Sonora..... 2



GOBIERNO
DE SONORA

EL BOLETÍN OFICIAL SE PUBLICARÁ LOS LUNES Y JUEVES DE CADA SEMANA. EN CASO DE QUE EL DÍA EN QUE HA DE EFECTUARSE LA PUBLICACIÓN DEL BOLETÍN OFICIAL SEA INHÁBIL, SE PUBLICARÁ EL DÍA INMEDIATO ANTERIOR O POSTERIOR. (ARTÍCULO 6º DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

EL BOLETÍN OFICIAL SOLO PUBLICARÁ DOCUMENTOS CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, PREVIO EL PAGO DE LA CUOTA CORRESPONDIENTE, SIN QUE SEA OBLIGATORIA LA PUBLICACIÓN DE LAS FIRMAS DEL DOCUMENTO (ARTÍCULO 9º DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

La autenticidad de éste documento se puede verificar en
<https://boletinoficial.sonora.gob.mx/informacion-institucional/boletin-oficial/validaciones> CÓDIGO: 2026CCXVII34IV-27042026-0AC2E7C9E

